

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la UNAM

43
reg.

Refugiados Guatemaltecos en México y la repatriación voluntaria como solución

TESIS

Que presenta para optar
por el Título de Lic. en Derecho

Georgina Zamudio Jiménez

Director de Tesis:

Lic. Héctor Dávalos Martínez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	1
Nota Aclaratoria	3
CAPITULO I: CONCEPTO DE REFUGIADOS :	4
I.1. Artículo Primero de la Convención: Definición del término refugiado	7
I.2. Protocolo sobre el Estatuto de Refugiado	9
I.3. Definición contenida en el Estatuto del ACNUR	9
I.4. ¿Quiénes no son refugiados?	12
I.5. La ampliación de la definición de refugiado	20
I.6. Antecedentes históricos	22
I.7. Los movimientos de Refugiados en América Latina Referencias históricas	29
Notas al Capítulo I	32
CAPITULO II. REFUGIADOS GUATEMALTECOS. EN MEXICO:	34
II.1. Chiapas una visión general	34
II.2. Situación jurídica de los refugiados en la frontera	37
II.3. Perspectivas para el futuro	40
II.4. Refugiados en Campeche y Quintana Roo	40
II.5. Pueblos de refugiados en Campeche y Quintana Roo	41
II.6. La organización de los campamentos	44
II.7. Estado de salud de los refugiados	44
II.8. Vida en Campeche y Quintana Roo	45

II.9. Situación jurídica de los Refugiados en Campeche y Quintana Roo	51
II.10. Perspectivas para el futuro	51
Notas Capítulo II	54

CAPITULO III: POSICION DE MEXICO FRENTE AL DERECHO DE LOS REFUGIADOS:

GIADOS:	56
III.1. Características del Derecho Internacional de Refugiados	56
III.2. Fundamento del derecho de refugiados (el derecho de asilo)	59
III.3. Posición de México frente al derecho de los Refugiados	72
III.4. Instrumentos legales relativos al refugio en el ámbito internacional	76
III.5. Principales instrumentos de derecho interno relativos a refugiados	79
III.6. Análisis de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados en la Legislación Mexicana	85
III.7. Conclusiones al Capítulo III	99
III.8. Cuadro comparativo de la Convención del Estatuto de refugiados con la Legislación Mexicana	102
Notas Capítulo III	105

CAPITULO IV: REPATRIACION VOLUNTARIA: ES LA SOLUCION	109
Notas Capítulo IV	125
CONCLUSIONES	127
BIBLIOTHEMEROGRAFIA	130
Apexo 1 A	134
Apexo 1 B	161
Apexo 2	168
Apexo 3	169
Apexo 4	172
Apexo 5	173
Apexo 6	179
Apexo 7	180
Apexo 8	183
Apexo 9	186

I N T R O D U C C I O N

"A lo largo de la historia de la humanidad, han existido siempre personas desarraigadas contra su propia voluntad. Una y otra vez, vidas y valores construidos de generación en generación han sido destruidos sin piedad. Una y otra vez hombres atemorizados, tanto individuos como grupos enteros, perseguidos a causa de sus profundas convicciones, tuvieron que tomar la más drástica de las decisiones; emprender el camino incierto, peligroso, del exilio abandonando casa, comunidad, patria, amigos y muy a menudo sus propias familias antes de tener que soportar el intolerable paso de la injusticia y la opresión".

Palabras de Paul Hartling: Alto Comisionado durante la ceremonia del premio Nobel de la Paz que ganó el Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados en 1981.

El principio básico que debería guiar todas las actividades humanas es el principio humanitario. En lo que concierne a los refugiados esto quiere decir que el interés del refugiado como ser humano, debe tener prioridad sobre los intereses eventualmente conflictivos de los Estados. Al actuar así, los Estados descubrirán que de esta forma, también pueden salvaguardar sus intereses auténticos, sus intereses políticos. Hay que satisfacer la necesidad humanitaria antes que ninguna otra. Dada la complejidad de las circunstancias que dan origen actualmente a los desplazamientos de refugiados, los gobiernos no pueden dejar de proporcionar tratamiento humanitario.

México, con todos sus problemas ha dado refugio a varios miles de Centroamericanos, que han huido de sus países. Es decir, México ha actuado conforme al principio humanitario. Una cosa que hay que notar es que, México no ha firmado instrumento alguno en materia de Refugiados.

Este trabajo estudia en su primer capítulo el concepto de REFUGIADO, en el segundo capítulo se trata el tema de los Refugiados Guatemaltecos de la frontera y los que ya están en los Estados de Campeche y Quintana Roo, en el tercer capítulo se habla de la posición de México tanto en el Derecho Nacional como en el Internacional y en el último capítulo se propone una solución al problema: LA REPATRIACION VOLUNTARIA.

Como se verá es casi nula la existencia de libros en México sobre el tema, pero hay gran cantidad de documentos, trabajos, opiniones, conferencias y revistas.

Este trabajo se logró gracias a la ayuda de la gente de la COMISION MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) y de la gente del ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA REFUGIADOS (ACNUR). Estas dos organizaciones proporcionan información gratuita.

En el Alto Comisionado de Naciones Unidas ponen a disposición de cualquier persona todo lo necesario para desarrollar un trabajo sobre este tema.

Este trabajo intenta dar una idea de lo que sucede en el Sureste de nuestro país, situación que por muchos Mexicanos es ignorada u olvidada, y propone una solución, difícil pero espero que algún día ésta se llegue a dar.

NOTA ACLARATORIA:

En este trabajo se usan con frecuencia las siguientes abreviaturas:

O.N.U.	ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS
O.E.A.	ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
O.U.A.	ORGANIZACION DE LA UNIDAD AFRICANA
A.C.N.U.R.	ALTO COMISIONADO EN NACIONES UNIDAS PARA REFUGIADOS
C.O.M.A.R.	COMISION MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE REFUGIADOS

Primero que nada daremos el concepto Gramatical de la palabra Refugiado. En el Diccionario de la Real Academia Española encontramos las siguientes definiciones:

REFUGIADOS: "Persona que a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas, se ve obligada a buscar refugio fuera de su país". (De Refugiar)

REFUGIAR: "Acoger o amparar a uno sirviéndole de resguardo y asilo" (De Refugio).

REFUGIO: "Asilo, acogida o amparo. Lugar adecuado para refugiarse. Hermandad dedicada al servicio y socorro de los pobres". (1)

Ahora veremos el Concepto Jurídico de la palabra Refugiado:

En México existe la absoluta ausencia de conceptos jurídicos y disposiciones sobre regularización a los Refugiados aparte de la categoría de Asilados políticos.

La Ley Mexicana no contiene una referencia específica a los refugiados. Sin embargo, contiene una definición específica para el asilo político. (2)

Entraremos ahora, a ver los conceptos que nos da el Derecho Internacional.

Primero tenemos el concepto que nos da la CONVENCIÓN DE 1951 EN MATERIA DE REFUGIADOS, pero antes una breve explicación sobre la misma. El 28 de julio de 1951 se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre "El Estatuto de los Refugiados". Esta entró en vigor el 21 de abril de 1954.

Esta Convención unifica los acuerdos sobre refugiados y constituye la codificación más completa de los derechos de los refugiados que se haya intentado hasta la fecha en el plano Internacional. Establece normas mínimas para el tratamiento de los refugiados sin perjuicio de que los estados le otorguen un tratamiento más favorable.

Algunas de las disposiciones de la Convención se consideran tan importantes que no admiten la formulación de reservas. Entre dichas disposiciones figuran la definición del término refugiado y el llamado principio de no devolución, (NON-REFOULMENT) es decir, que ningún Estado contratante podrá por expulsión o devolución, (REFOULMENT), poner en modo alguno a un refugiado, contra su voluntad en un territorio donde tema sufrir persecución.

La Convención no es aplicable a aquellos refugiados que caen bajo la competencia de Organismos de las Naciones Unidas que no sean el Alto Comisionado para los Refugiados, tales como los refugiados de Palestina, que están bajo la jurisdicción del organismo de Obras Públicas y Socorro, y las que posean la nacionalidad de su país de asilo o un estatuto equivalente.

El alcance de la Convención se limita a las personas que pasaron a ser refugiados como consecuencia de acontecimientos ocurridos con an

terioridad al primero de enero de 1951. Aplícase, no obstante, a las personas que pasaron a ser refugiados después de esa fecha límite cuando se demuestra que su éxodo fue motivado por acontecimientos anteriores. Sin embargo, no es aplicable a las personas que pasaron a ser refugiados como consecuencia de los acontecimientos ocurridos después del primero de enero de 1951.

Al transcurrir el tiempo y surgir nuevas situaciones de refugiados se dejó sentir cada vez más la necesidad de que las disposiciones de la Convención se aplicaran a dichos nuevos refugiados. En consecuencia, se preparó un Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, que se presentó a la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966. En su resolución 2198 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General tomó nota del Protocolo y pidió al Secretario General que transmitiera su texto a los Estados a fin de que pudieran adherirse al mismo. El texto auténtico del Protocolo fue firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General en Nueva York, el 31 de enero de 1967 y transmitido a los gobiernos. Entró en vigor el 4 de octubre de 1967 al ser depositado el sexto instrumento de adhesión.

Al adherirse al protocolo, los Estados se comprometen a aplicar las disposiciones sustantivas de la Convención de 1951 a todos los refugiados comprendidos en la definición que figura en este instrumento pero sin limitación alguna en cuanto a la fecha. Aunque vinculado así a la Convención el Protocolo es un instrumento independiente y la adhesión al mismo no está limitada a los Estados partes de la Convención.

La Convención y el Protocolo son los principales instrumentos Internacionales para la protección de los refugiados, y su carácter básico ha sido ampliamente reconocido tanto en el plano Regional como en el Internacional. Así pues, la Asamblea General ha recomendado con frecuencia a los Estados que pasen a ser parte de la Convención de 1951 y más recientemente, también ha recomendado que se adhieran al Protocolo. La adhesión a estos instrumentos ha sido así mismo recomendada por varias Organizaciones Regionales, como por ejemplo, el Consejo de Europa, la Organización de la Unidad Africana y las Organizaciones de los Estados Americanos.

Entre las funciones del Alto Comisionado de Naciones Unidas para refugiados figuran la de promover instrumentos Internacionales para la protección de los refugiados y la de supervisar su aplicación. Además tanto en la Convención como en el Protocolo se prevee específicamente la supervisión del Alto Comisionado de Naciones Unidas. (3)

I. 1 Artículo Primero de la Convención: Definición del término Refugiado

A). A los efectos de la presente Convención, el término refugiado se aplicará a toda persona:

a) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el periodo de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo segundo de la presente sección;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país o de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

B). 1) A los fines de la presente Convención, las palabras acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951, que figuran en el artículo 1 de la sección A podrán entenderse como:

a) Acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951 en Europa, o como

b) Acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951, en Europa o en cada Estado contratante. Este formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a la expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente... (4)

1.2 Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados

Los Estados parte del presente Protocolo: Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951.

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención independientemente de la fecha de primero de enero de 1951...

Artículo 1º: 2) A los efectos del presente Protocolo y salvo lo que respecta a la aplicación del párrafo tercero de este artículo, el término refugiado denotará toda persona comprendida en la definición del artículo primero de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras como resultado de acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951 y... "y las palabras" a consecuencia de tales acontecimientos, que figuran en el párrafo segundo de la sección A del artículo primero. (5)

1.3 Definición contenida en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados. (ACNUR)

La definición general de refugiado del artículo primero de la Convención de 1951 es similar en lo conceptual a la que figura en el Esta-

tuto de la Oficina del Alto Comisionado, y ésta es la siguiente:

"Toda persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

Esta parte de la definición contenida en la letra A es generalmente llamada cláusula de inclusión y se complementa con las cláusulas de cesación y de exclusión.

El elemento fundamental de esta definición se encuentra en el concepto de TEMOR FUNDADO DE PERSECUCION, por una o más de las causas establecidas por la Convención: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

El concepto de temor implica la existencia de un elemento subjetivo que deberá ser evaluado en la persona que solicita ser reconocida como refugiado. A él la definición le agrega el calificativo de fundado, es decir, lo refiere a una situación objetiva. Es así como la definición establece dos elementos uno subjetivo y otro objetivo; ambos deberán ser tomados en cuenta para la determinación de la condición de refugiado.

En el análisis del elemento subjetivo el temor, la biografía y personalidad del solicitante deberán ser tenidos en cuenta con vistas

a determinar el grado de credibilidad de sus declaraciones. Es decir, se recabarán todas las informaciones necesarias que puedan servir para indicar el motivo predominante de su solicitud, este es el temor de persecución.

La situación existente en el país de origen del solicitante es un elemento importante que ayudará a establecer en medida razonable si la permanencia en el país de origen se había tornado intolerable y si sería igualmente intolerable regresar a él. Así mismo las leyes imperantes y en particular su modo de aplicación son elementos pertinentes para el análisis del elemento objetivo y en la apreciación de cada solicitud. No obstante cada caso debe examinarse según sus propios méritos.

La definición se refiere a un temor fundado de persecución. A pesar de no existir una definición unificada de persecución se puede decir que toda violación a los derechos humanos, en especial la amenaza contra la vida y la libertad de una persona por motivos de raza, religión, opinión política, nacionalidad o pertenencia a un determinado grupo social constituye persecución. La evaluación de la persecución dependerá de un conjunto de circunstancias de carácter social y político del caso que se trate.

En el examen del concepto temor fundado de persecución referido en la definición se debe tener en cuenta que el refugiado es una víctima de la injusticia y no un fugitivo de la justicia. La persecución que conlleva la determinación de la condición de refugiado no debe confundirse con la sanción o castigo aplicable a un delito de Derecho Común. La distinción no es siempre clara, pues, si bien una persona culpable de un delito de Derecho Común no es normalmente considerada un

refugiado, puede llegar a serlo en caso de tener además temores fundados de persecución por los motivos enumerados en la definición. (Raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas). No obstante, quedará aún por examinar si la gravedad del delito cometido no implicará la aplicación de las cláusulas de exclusión.

I.4 ¿Quiénes no son Refugiados?

Un examen de los grupos de personas no previstas en la definición de los Instrumentos Internacionales ayudará a precisar el concepto.

- a) Las personas que posean dos o más nacionalidades.
- b) Migrantes económicos, víctimas de catástrofes naturales y extranjeros por conveniencia propia.
- c) Víctimas de violaciones de derechos humanos o desastres causados por el hombre, mientras se encuentren en su país de origen.
- d) Refugiados susceptibles de aplicación de las cláusulas de exclusión.
- e) Personas susceptibles de aplicación de las cláusulas de exclusión.

Ahora una explicación:

- a) Las personas que gozan de dos o más nacionalidades no son consideradas como refugiados, a menos que puedan demostrar que es fundado su temor de persecución con respecto a todos los países de las que son nacionales y que por consiguiente no puedan acogerse a la protección nacional de alguno de ellos. (Convención de 1951, artículo I párrafo segundo apartado de la sección A).

b) Las migraciones internacionales por razones económicas y búqueda de mejores condiciones de trabajo son producto de agudas situaciones sociales y conllevan desarraigo y sufrimiento. Sin embargo, los migrantes económicos y todo otro extranjero que no pueda fundar su temor de persecución de acuerdo a las razones enumeradas en la definición no son refugiados puesto que gozan de la protección de un país de origen. Lo mismo puede decirse de las víctimas de desastres naturales, no existe pues, un refugiado económico.

En algunos casos la distinción entre migrantes económicos y refugiados es imprecisa, pues detrás de medidas económicas que afectan los medios de vida de una persona pueden ocultarse intenciones o propósitos de orden racial, religioso o político dirigidos contra un grupo determinado. El análisis de cada caso permitirá establecer si se trata de un refugiado o de un migrante económico.

Excepcionalmente puede suceder que una persona abandone su país por razones de índole estrictamente personal, pero que debido a acontecimientos registrados durante su ausencia en su país de origen como por ejemplo un cambio por un golpe de estado, o como resultado de su propia actividad por ejemplo declaraciones políticas se adueñe de ella un temor fundado.

La definición de refugiado vincula el temor fundado de persecución a las dificultades que la persona tiene que regresar a su país y no, a los motivos que la impulsaron a salir del mismo. Las personas que se encuentran en estas circunstancias son llamados por la doctrina de refugiados SUR PLACE.

c) Víctimas de violaciones de derechos humanos o desastres causados por el hombre, mientras se encuentren en su país de origen: En el estado actual de Derecho Internacional no hay excepciones a la regla de que la persona debe encontrarse fuera del país de origen. La protección Internacional no puede actuar en tanto que la persona se encuentre bajo la jurisdicción de su país de origen.

El Alto Comisionado podrá actuar cuando la persona se encuentre fuera de su país de origen.

Tres situaciones particulares que imponen desplazamientos a personas por razones similares a la de los refugiados, requieren frecuentemente la intervención del Alto Comisionado de Naciones Unidas para refugiados (ACNUR):

Desplazamientos internos: por razones de violencia generalizada o graves disturbios de orden público. Frecuentemente son llamados también, refugiados por la opinión pública. En tanto que no crucen las fronteras de su país no pueden beneficiarse de la protección Internacional.

Los asilados políticos: la institución del asilo diplomático, con tribución tan significativa de América Latina en materia de protección de derechos humanos, no está prevista en principio en la protección Internacional de refugiados. El antiguo concepto basado en la ficción de extraterritorialidad de los recintos diplomáticos ha sido sustituido por el de la inmunidad de jurisdicción. Por lo tanto, no puede afirmarse que el individuo se encuentre fuera de su país. Se trata, no obstante de una situación colindante a la de un refugiado por lo que no se-

rfa deseable por razones humanitarias, una tendencia más amplia que permita la actuación de Organos Internacionales.

Personas que buscan asilo, pero que no han traspuesto la frontera de su país: las crónicas periodísticas registran a menudo hechos dramáticos en los que queda excluida la protección Internacional por escasa distancia de una frontera.

d) Refugiados susceptibles de aplicación de cláusulas de cesación: En los Instrumentos Internacionales figuran cláusulas de cesación en las que se estipulan las circunstancias y las condiciones por las que un refugiado deja de tener la calidad de tal y ya no se justifica la protección Internacional.

En los párrafos 1) a 6) de la sección c) del artículo primero de la Convención de 1951 (en relación con el párrafo segundo de la sección a), del Estatuto del Alto Comisionado, se encuentran las cláusulas de cesación en los siguientes términos:

C) En los casos que se enumeran a continuación esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección a) precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad o
- 2) Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguido; o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección de su país de nacionalidad;

Las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo primero de la sección a) del presente artículo que puedan invocar, para, negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

Se advertirá que de las seis cláusulas de cesación, las cuatro primeras son consecuencia de un cambio en la situación del refugiado originado por el mismo, en tanto que las dos últimas cláusulas se basan en la idea de que la protección ya no se justifica, sea por razón de cambios registrados en el país donde tenía ser perseguido, o porque han desaparecido los motivos que tenía para acogerse del Estatuto del Refugiado.

Al igual que las cláusulas de exclusión y en virtud de la necesidad de proporcionar una seguridad jurídica al refugiado, estas cláusulas deben ser aplicadas de manera restrictiva y su enunciación debe considerarse como exhaustiva.

No podrá hacer cesar la condición de un refugiado por razones distintas a las enumeradas en los instrumentos internacionales. Es ésta otra diferencia con respecto al régimen tradicional de asilo, que puede cesar por ejemplo, por violación de disposiciones de derecho inter

no. Se notará que, en tales circunstancias, el refugiado podrá perder el asilo, pero mantendrá su carácter de refugiado y, por consiguiente seguirá beneficiándose por lo menos, del derecho de no devolución a su país de origen.

Debe distinguirse la cesación de la condición de refugiado de la revocación del reconocimiento. La revocación no está prevista explícitamente en los instrumentos internacionales. Deriva de la aplicación de principios fundamentales de derecho. Cabría una revocación del reconocimiento de la condición de refugiado cuando salgan a la luz circunstancias que indiquen que una persona no hubiera debido ser reconocida como refugiado si se hubieran conocido tales circunstancias en el momento de decisión.

e) Personas susceptibles de aplicación de las cláusulas de exclusión: en estos casos la persona queda excluida de los beneficios de los instrumentos internacionales a pesar de que haya reunido los criterios de las cláusulas de inclusión.

En las cláusulas de exclusión que figuran en la Convención se prevén tres tipos diferentes de personas: las dos primeras (enumeradas respectivamente en las secciones D y E del artículo 1 de la Convención de 1951) están en estrecha relación con las constituciones históricas de otras regiones y sin aplicación práctica en América Latina:

1) Personas que ya reciben la protección o asistencia de las Naciones Unidas. Artículo 1 apartado D.

2) Personas a las que no se considera necesitadas de protección internacional.

"Esta Convención no será aplicable a las personas quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país". (artículo 1 apartado E). Esta cláusula es de aplicación poco frecuente.

3) Personas a las que no se considera merecedoras de la protección internacional. Figura en la sección F del artículo 1 de la Convención de 1951, que retoma con texto más claro las disposiciones del artículo 7 del Estatuto del ACNUR; Dos de ellas, los delitos de guerra y los actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas, se explican en el contexto de la postguerra. Las finalidades y principios de las Naciones Unidas, constan en el preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, las que se detallan los principios fundamentales que deben regir la conducta de sus miembros entre sí y en relación con la Comunidad Internacional en general. Según la práctica observada por el ACNUR en la aplicación de esta cláusula, para que se considere que un individuo ha cometido un acto que transgrede tales principios tiene que haber ocupado puestos de autoridad.

De mayor interés práctico es la disposición de la sección F) b) del artículo 1 de la Convención. A la persona que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiado. Mediante esta cláusula de exclusión la Convención establece una diferencia entre una persona que huye de su país, víctima de injusticias, y que por lo tanto puede acogerse a la protección humanitaria, y otra que, por haber cometido delitos de orden común, huye de

su país para eludir a la justicia. Se procura de esta manera, proteger la nueva comunidad de la amenaza que significa la admisión de un delin cuento.

Se ha de notar que la Convención coloca como condiciones para la aplicación de la cláusula de exclusión, a) que el crimen sea de natura grave y b) que se haya cometido fuera del país de asilo y con an terioridad a que la persona haya sido admitida en él.

La naturaleza grave del delito queda librada a la apreciación del órgano calificante. A este respecto, sobre la base de los criterios generalmente aplicados por diversos países, el ACNUR entiende que debe tratarse de una infracción castigada con penas muy graves. Se advertirá pues, que se trata de una apreciación sumamente delicada en la que rige el principio de la presunción de inocencia del derecho penal. Los problemas que conlleva la aplicación de esta cláusula son aún más deli cados en los casos de delitos comunes cometidos con finalidades políti cas. Según la práctica observada por el ACNUR en la aplicación de esta cláusula, para determinar si un delito es común o, por el contrario, político, debe tenerse en cuenta ante todo su naturaleza y su finalidad, es decir, si se ha cometido por verdaderos motivos políticos y no simplemente por motivos personales o con ánimo de lucro. Debe haber así mismo, un nexo causal estrecho directo entre el delito cometido y la finalidad política. Además el aspecto político del delito debe pre dominar sobre su carácter de delito de derecho común. No es así cuando los actos cometidos no guardan proporción con el objetivo invocado.

La condición para la aplicación de esta cláusula es que el delito haya sido cometido fuera del país de refugio y con anterioridad a la

admisión de la persona. Los delitos cometidos por un refugiado en el país de asilo no son causa de su exclusión del mismo de la condición de refugiado, sino que, quedan sometidos a la justicia del país de asilo. (6)

1.5 La ampliación de la definición de Refugiado

La definición que hemos estado examinando se formuló en circunstancias particulares relacionadas principalmente con acontecimientos de Europa. Esta definición es inflexible, aunque se le ha intentado dar cierta flexibilidad.

Sin embargo, el Derecho Internacional debe tener en cuenta actualmente, nuevos fenómenos originados por situaciones de violencia o alteración del orden social que son causa de desplazamientos, generalmente masivos de población. Precursores en la codificación de la materia son los Estados Africanos que aprobaron una convención regional en la que figura una importante ampliación de la definición de refugiado. Tras reiterar la definición de refugiado dada por la Convención de 1951 en el segundo apartado del artículo 1° de la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) del 1° de septiembre de 1969, que rige los aspectos específicos del problema de los refugiados de Africa, establece que:

"El término refugiado se aplicará también a toda persona, que, a causa de una agresión, una ocupación o una dominación extranjera, o acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad".

El nuevo concepto incluido en la definición de la OUA tiene en cuenta, situaciones objetivas en el país de origen de la persona. Se trata de circunstancias excepcionales de violencia que afectan a toda la población, o a parte de ella, causada por la acción humana, sin que se requiera un elemento de persecución individualizado. Por supuesto esas situaciones tienen que tener un origen político institucional y colocar en grave peligro el orden público en una zona determinada o en todo un territorio. La vida cotidiana de la población en tales circunstancias se torna insoportable y mal puede hablarse entonces, de protección objetiva del Estado a sus nacionales.

Debe advertirse que, salvo en África, no han habido modificaciones convencionales de la definición. Sin embargo, es importante subrayar que las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas concernientes al mandato del Alto Comisionado lo han extendido para incluir no sólo a los refugiados stricto sensu, sino también a personas desplazadas en situaciones similares a los refugiados.

En otros países y continentes no abarcados por la Convención Africana, todavía no se utiliza un vocablo para definir esta nueva situación. El término "refugiado" se usa generalmente por extensión siguiendo

do el ejemplo Africano; otros prefieren distinguir estas nuevas situaciones mediante el término "Desplazados en circunstancias similares a los refugiados".

Empero, las diferencias con el refugiado clásico, no son únicamente semánticas. Las poblaciones desplazadas al menos en América Central proceden de los sectores más indigentes de la población, que suman su pobreza a las insuficiencias del desarrollo económico de las zonas que les dan refugio, originando problemas sociales que sólo la generosidad humanitaria del país de asilo y la solidaridad internacional pueden ayudar a resolver.

La irrupción brutal del problema de estos refugiados de nuevo cuño, con la opinión pública, sorprendió prematuramente la tímida aceptación del término "refugiado". Para algunos en América Latina, actualmente, esta palabra se refiere a las nuevas situaciones en tanto que los anteriores siguen calificándose con el tradicional y más elitista término de asilado. (7)

El acta de Contadora en su capítulo sobre los refugiados recomienda adoptar la terminología establecida en la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, con el objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de inmigrantes. (8)

I.6 Antecedentes Históricos

"El problema de los refugiados ha sido siempre causa de preocupación para la Organización de Naciones Unidas, incluso antes de la existencia de esta organización, y mucho antes de la creación del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR)".

¿Desde cuando empezó el problema de los refugiados?

Las primeras oleadas de refugiados que se dirigieron a Europa Central y Occidental a raíz de la revolución Rusa de 1917.

Una vez terminada la Primera Guerra Mundial y las consecuencias que del conflicto se generaron, se vió la necesidad de crear un organismo Internacional que se avocara a la protección de refugiados.

La comunidad Internacional estableció varias organizaciones para ocuparse del problema.

En 1921 la Sociedad de Naciones nombró al primer Alto Comisionado para refugiados: Fridtjef Nansen (1921-1930).

Durante este periodo se obtienen algunos logros como fue el reconocimiento del pasaporte Nansen, éste permitió a los refugiados viajar en busca de trabajo.

A la muerte del primer Comisionado la responsabilidad y las funciones respecto a los refugiados fueron divididas entre su oficina y la Sociedad de Naciones hasta 1943. A excepción del problema de los refugiados del Nazismo, del que se ocupó el Comité Internacional para refugiados de la persecución Nazi, el demás trabajo fue centralizado en la subse de Londinense de la Liga de las Naciones. (9)

La ONU comenzó a existir eficientemente a partir del 24 de octubre de 1945, tras haber sido ratificado su texto constitutivo por la mayoría de los cincuenta países participantes en su elaboración.

Influenciada por los acontecimientos de la guerra, la carta hacía un llamamiento a los países signatarios en la primera fase de su preámbulo "para evitar a las generaciones futuras el azote de la guerra que por dos veces en nuestra época ha traído innumerables desgracias a la humanidad".

La tarea más urgente a la que se enfrentaron los más deseosos de reconstruir un mundo donde pudieran vivir todos, fue la de mitigar la angustia de los incontables civiles desplazados de sus hogares durante la guerra. Se calculaba que unos veinte millones de personas se hallaban dispersas por Europa, Medio Oriente y Asia.

Había que movilizar la ayuda necesaria para estas personas. Había que encontrarles alojamiento y sustento para asegurar su supervivencia y proporcionarles los medios necesarios para que regresaran a sus países de origen. Era clara la necesidad de una organización especialmente concebida para alcanzar estos objetivos. Así bajo los auspicios de Naciones Unidas cuarenta y cuatro países crearon en noviembre de 1943 la Administración de las Naciones Unidas para el Auxilio y Rehabilitación (UNRRA), dos años antes de que se creara oficialmente aquella organización. Según su mandato, la UNRRA era responsable de la repatriación de aquellos para los que no existía ninguna otra solución permanente. Cuando acabaron estas operaciones en julio de 1947, unos siete millones de personas habían sido asistidas y devueltas a sus países de origen. Sin embargo, ochocientas cincuenta mil personas censadas por la organización habían rechazado la repatriación y debían ser consideradas como refugiadas necesitadas de un lugar de acogida permanente. El problema se complicó más, pues las circunstancias hicieron inoperativas ciertas organizaciones intergubernamentales e, igualmente, gran número de refugiados de la preguerra procedentes de Rusia, Alemania, Asia, Armenia, Austria, El Sarre y España, cuyo estatuto era cuestionable se enfrentaba a un futuro incierto.

Durante su primera sesión en 1945 los gobiernos Noruego y Británico presentaron una proposición a la Asamblea General de la ONU para la creación de una nueva organización que se ocupara tanto de los refugiados antiguos como de los recientes.

En el curso de los debates, que duraron un año entero Estados Unidos, Francia, Reino Unido y otros países, destacaron que el problema de los refugiados era esencialmente de carácter humanitario y social, y que dependía de las Naciones Unidas, según los términos de la carta: CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS ARTICULO UNO: "Los objetivos de las Naciones Unidas son: lograr la cooperación Internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, así como en la promoción del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, sexo, lengua o religión".

Los países de Europa Oriental opinaron de distinta forma. Consideraron innecesaria la existencia de una organización internacional para refugiados ya que, el problema se podía resolver mediante la repatriación a través de acuerdos bilaterales entre los países implicados.

En el curso de los debates, la mayoría de los países miembros de Naciones Unidas defendieron el principio de la repatriación voluntaria en oposición a la repatriación forzada.

El 15 de diciembre de 1946, la Asamblea General aprobó (por treinta votos contra cinco y diez y ocho abstenciones) la creación de la Organización Internacional para Refugiados (OIR). Establecida con carácter provisional, la OIR, comenzó sus operaciones el primero de julio de 1947. Asumió la responsabilidad de atender a todos los refugiados

que habían dependido antes de otras organizaciones y admitió a todas las personas desplazadas que se ajustaran a sus criterios. Su misión consistía en poner fin a una de las trágicas consecuencias de la segunda guerra mundial.

Sólo diez y ocho países de los cincuenta y cuatro miembros de Naciones Unidas contribuyeron al presupuesto de la OIR. Su sede estaba en Ginebra, y sus aproximadamente noventa oficinas se hallaban en Europa, América y Asia. Sus funciones incluían una amplia gama de servicios, tales como la identificación de los refugiados, la emisión de certificados para los mismos, cuidados y manutención, repatriación, integración local y reasentamiento en un tercer país.

Los refugiados dependientes de la OIR procedían de treinta países en su mayoría de Europa del este. La mayor parte de estos refugiados vivían en Alemania Occidental, Australia, Italia y en otros países de Europa Occidental, Medio Oriente, el Norte de Africa y China.

Se concedió a la OIR un período de cuatro años y medio para cumplir su misión. Durante ese tiempo más de un millón de refugiados fueron reasentados en un tercer país. (634 en los Estados Unidos, Canadá, Australia e Israel). Setenta y tres mil fueron repatriados, y cuatrocientos diez mil permanecieron en países que deseaban abandonar. La mayoría de estos últimos fueron rechazados por los países de reasentamiento a causa de su edad, salud u otros inconvenientes.

Desde el principio se temió que la OIR fuera incapaz de cumplir su misión en el corto espacio de tiempo de que disponía, porque tuvo que proporcionar a los refugiados que no podían emigrar los medios necesarios para alcanzar la autosuficiencia, y hubo que encontrar una

solución aceptable para las oleadas de personas desplazadas que acudían en masa a la región.

Extender el mandato de la OIR se hacía difícil por el costo de financiación. En 1951 las contribuciones de los diez y ocho países miembros habían llegado a cuatrocientos millones de dólares, más de la mitad de los cuales fueron proporcionados por los Estados Unidos.

Aunque en Europa, las relaciones Este-Oeste se habían enfriado tanto que hacían justificable el término de guerra fría, los comienzos de la recuperación económica bajo el plan Marshall implicaban que los países que acogieron a las personas desplazadas tendrían que asumir el proceso de integración sin ayuda.

Mucho antes de que terminara el mandato de la OIR, se discutía ya en las Naciones Unidas acerca de la necesidad de crear un sucesor para esta organización. Sin embargo, en aquellas fechas las referencias a la carta de la ONU y las funestas consecuencias de la segunda guerra mundial se vieron sorprendidas por los acontecimientos. Múltiples incidentes dramáticos incrementaron de nuevo el número de fugitivos que cruzaban las fronteras hacia los países occidentales y se hizo necesario establecer criterios universalmente aceptables con el objeto de garantizar a los refugiados su indiscutible derecho de asilo. Así, en diciembre de 1948, las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuyo artículo 14 se afirma que: "Todo el mundo tiene derecho a buscar asilo y beneficiarse del mismo para huir de la persecución".

Debido al tormentoso clima político de la época, los solicitantes de asilo se encontraron con diversas reacciones.

Sin embargo, a pesar de cierta oposición y de las preocupaciones sociales y económicas de los países cargados con gran número de refugiados, se impusieron finalmente las consideraciones humanitarias y legales. El 3 de diciembre de 1949, la Asamblea General decidió nombrar un alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados. Un año después la Asamblea General promulgó su Estatuto, y se colocó al ACNUR bajo la autoridad de la misma.

En términos generales la misión del ACNUR consistía en asegurar la protección internacional para los refugiados que estuvieran bajo su mandato y buscar soluciones permanentes para el problema de los refugiados ayudando a los gobiernos en la labor de facilitar la repatriación voluntaria a estos refugiados o su integración a nuevas Comunidades Nacionales.

El mandato del ACNUR se extendió a los considerados como refugiados por estas organizaciones, sino a cualquier otra persona que se halle fuera del país donde está nacionalizada, o si no posee nacionalidad el país donde residía antes habitualmente, por tener fundados temores a sufrir persecución a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión y no puede... (Estatuto del ACNUR capítulo II 6 B).

Aunque el mandato inicial del ACNUR se limitó a un período de tres años a comenzar el primero de enero de 1951, su concepción fue a la vez innovadora y liberal, permitiendo que esta organización internacional estrictamente humanitaria y apolítica pudiera intervenir en todo momento en cualquier país en favor de seres humanos exiliados víctimas de la violación de los derechos humanos. Este iba a ser uno de los aspectos que capacitarían al ACNUR durante los años siguientes, cuando

los refugiados huyeron en masa hacia países carentes de recursos, para responder lo antes posible a su necesidad de ayuda sin tener que obtener primero la aprobación de una Asamblea Internacional. (10)

I.7 Los movimientos de Refugiados en América Latina: Referencias

Históricas

Los acontecimientos políticos en países Latinoamericanos ocasionaron frecuentemente desplazamientos humanos hacia otros países. Sin embargo, hace relativamente poco tiempo, estos problemas pudieron ser resueltos dentro del marco estrictamente regional gracias a la tradición de asilo y a la normativa que se elaboró sobre la materia.

América Latina, fue tierra de asilo para contingentes importantes de refugiados oriundos del viejo Continente. Los Republicanos Españoles fueron recibidos generosamente en varios países de América Latina. Posteriormente, varios países Latinoamericanos ofrecieron asilo acerca de 200,000 refugiados de origen Europeo desplazados de sus países como consecuencia de la segunda guerra mundial o de las transformaciones políticas que le siguieron en varios países Europeos. La mayoría de ellos se integró a sus países de asilo gracias a la amplitud y generosidad de la política migratoria de otros países, sin que se presentaran mayores problemas de protección. La cooperación con los gobiernos respectivos de América Latina para la asistencia a refugiados Europeos fue la razón de ser del ACNUR en América Latina.

En 1971, a petición del gobierno de Chile y principalmente como consecuencia de los acontecimientos en Bolivia, se requirieron los servicios del ACNUR para prestar ayuda material a refugiados de ori-

gen Latinoamericano. Con posterioridad a los acontecimientos de Chile en 1973 y los que sucedieron en otros países del cono sur, el ACNUR se vió confrontando a ingentes tareas de protección y asistencia, a través de la entonces oficina Regional de América Latina con sede en Buenos Aires. El ACNUR cooperó, en primer lugar, en el reasentamiento de refugiados de varios países Latinoamericanos que se encontraban en Chile cuando se registró el cambio institucional. Así, bajo el auspicio del ACNUR, unos cincuenta mil refugiados Latinoamericanos abandonaron Chile con destino a cuarenta países extranjeros. El ACNUR cooperó igualmente en la protección y asistencia de refugiados Chilenos que salieron hacia países limítrofes, particularmente Perú, Argentina.

Intervino también en favor de refugiados Uruguayos que buscaron asilo en Argentina. Más tarde el ACNUR se ocupó también de refugiados Argentinos, Bolivianos y Paraguayos por intermedio de sus oficinas en otros países.

Los refugiados de este periodo procedían en su gran mayoría de sectores urbanos, incluyendo una buena proporción de dirigentes políticos y sindicales, profesionales e intelectuales. La opinión pública dió cuenta en aquel entonces de diversos incidentes en ciertos países que atentaban contra la vida, la libertad y la integridad física de refugiados. La tarea de protección del ACNUR fue sumamente delicada dado que, en más de una ocasión, rozaba aspectos que eran considerados por las autoridades del país de recepción como relativos a la seguridad nacional. Para poder superar estos graves problemas se recurrió a la medida extrema del reasentamiento de numerosos refugiados en terceros países, especialmente en Europa, que respondió con la generosidad con que

América Latina había recibido anteriormente personas procedentes del Viejo Continente.

Hacia fines de la década de los setentas los problemas de refugiados se hacen más agudos en América Central trasladándose allí el centro de atención del ACNUR. En primer lugar, algunos gobiernos Centroamericanos recurrieron al ACNUR para cooperar en la asistencia de refugiados de origen Nicaragüense (alrededor de 100,000) que habían abandonado su país entre 1978 y 1979. Tras la caída del régimen de Somoza, el ACNUR cooperó en la repatriación y reintegración de esos refugiados a su país de origen. Pero lamentablemente, los problemas de América Central no terminaron con este acontecimiento sino que se han ido multiplicando al correr de los meses. El ACNUR asistía en febrero de 1983 a ochenta mil refugiados aproximadamente en países de América Central y México.

Hay que señalar las diferencias en la composición social de estos nuevos grupos de refugiados, los que son en su mayoría de origen campesino, que huyen de la violencia generalizada que conmueve a sus países.

Hay tres momentos distintivos que pueden ayudar a comprender mejor el desarrollo del derecho de los refugiados en América Latina:

- a) El de pre y post segunda guerra mundial, de origen Europeo.
- b) El de la década de los setentas, compuesta por individuos de origen predominantemente del cono sur y
- c) El actual caracterizado por los desplazamientos masivos predominantemente campesinos de América Latina. (11)

NOTAS CAPITULO I

- 1). Diccionario de la Lengua Española, décimo novena edición, Madrid 1970, Talleres gráficos, Editorial Espasa Calpe, S.A.
- 2). Nota presentada por el representante de ACNUR en México, Franco Leonardo, Conferencia de "Protección y asistencia de refugiados Centroamericanos en México".
- 3) Introducción a la Convención de 1951, redactada para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, HCR/inf/291, Revista 2, Naciones Unidas.
- 4). Artículo "Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados", HCR/inf/291, Revista 2, ONU.
- 5). "Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados", p. 42.
- 6). Franco Leonardo, "El Derecho Internacional de los Refugiados y su aplicación en América Latina", pp. 18-26.
- 7). Franco Leonardo, Op. Cit., pp. 26-28

- 8). Franco Leonardo, "La Protección y la Asistencia de Refugiados Centroamericanos en México", Nota presentada por el representante de ACNUR en México, p.6, 9 páginas.
- 9). Vázquez Garibay, Armando, "Derechos Humanos y Refugiados Centroamericanos en México", pp. 5-6, 61 páginas, trabajo elaborado en noviembre de 1984.
- 10). Revista Refugiados, "Informe del Mes: cuarenta años al servicio de los refugiados", Zarjevski Yefime, pp. 20-21, Número 10, Octubre 1985, España.
- 11). Franco Leonardo, "El Derecho Internacional de los Refugiados y su Aplicación en América Latina", pp. 33-35.

CAPITULO II

REFUGIADOS GUATEMALTECOS EN MEXICO

II.1 Chiapas una visión general

A principios de 1981 comenzó el éxodo de campesinos Guatemaltecos al Estado Mexicano de Chiapas. Autoridades del gobierno Mexicano reconocieron que había alrededor de cuarenta y seis mil refugiados Guatemaltecos en su territorio fronterizo y no menos de veinte mil Centroamericanos en general, que, internados por la zona sur de la frontera, viven mezclados con la población Mexicana en el Soconusco.

Una vez establecida una población refugiada, el fenómeno involucra a dos partes interesadas: por un lado, la población que solicitó el refugio y por el otro, el Estado Nacional que lo otorga dentro de su territorio. La conjugación de elementos externos e internos, establece la necesidad de que su normalización jurídico-política se ejerza en función de criterios y disposiciones legales nacionales e internacionales.

La situación fronteriza México-Guatemala hace más difícil y compleja, pero no imposible, la solución del problema, ya que de conformidad con las normas de Derecho Internacional otorgar asilo no se puede considerar una acción inamistosa, sino por el contrario, un derecho legítimo y una acción humanitaria.

Sin embargo, es oportuno señalar que han habido múltiples declaraciones de funcionarios gubernamentales y oficiales del ejército Guatemalteco, especialmente motivadas por las incursiones que el ejército de esa nación realiza en contra de los campamentos de refugiados. Con tales acciones se ignoran sencillamente, las más elementales normas de Derecho Internacional.

Sin embargo, México ha mantenido su tradición de otorgar asilo y refugio, pero en este caso ha debido considerar no sólo su tradición y los instrumentos jurídicos vigentes, sino también elementos políticos diversos, derivados de las incursiones del ejército Guatemalteco a territorio Mexicano. (12)

El 30 de abril de 1984, el campo de refugiados Guatemaltecos en El Chupadero situado en el Estado de Chiapas, al sur de México, fue objeto de un brutal ataque armado iniciado al otro lado de la frontera.

Ocho refugiados fueron asesinados y sus cuerpos abandonados mostraban horribles mutilaciones. Las autoridades Mexicanas se mostraban desde hacía tiempo preocupadas por la amenaza que tales ataques suponían tanto para los refugiados como para la población local y, por lo tanto habían empezado a planificar el traslado, de los refugiados lejos de la frontera. El criminal incidente del 30 de abril hizo aún más urgentes estas medidas.

Pero cuando en junio de 1984, se anunció que los cuarenta y seis mil refugiados Guatemaltecos de los campos situados en Chiapas serían trasladados a nuevos emplazamientos en los Estados vecinos de Campeche y Quintana Roo, los refugiados se opusieron a ello casi unánimemente. (13)

A ello se aunaban varias complicaciones tales como, la seguridad de los refugiados, existían enormes problemas logísticos para abastecer a más de cuarenta mil personas alojadas en noventa campos diseminados a lo largo de trescientos kilómetros de la frontera. Por último los refugiados no tenían acceso al mercado local de trabajo.

La ocupación de la tierra también planteaba problemas. Muchos de los refugiados, instalados en terrenos privados, se habían visto obligados, una y otra vez, a abandonar los emplazamientos, incluso después de haber trabajado varios meses roturando el suelo.

Las austeras condiciones de vida y la escasez de carne y verduras frescas habían entorpecido los esfuerzos tanto del hospital de Comitán (la ciudad que centraliza los trabajos de socorro en Chiapas) como de los equipos sanitarios móviles. (14)

Todos los refugiados que viven en Chiapas siguen siendo beneficiarios de un programa de asistencia cada vez mejor ajustado, financiado por la comunidad internacional a través del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados y ejecutado por la Comisión Mexicana de ayuda a Refugiados (ACNUR y COMAR respectivamente).

De hecho, la vida de los refugiados está lejos de ser una servidumbre miserable. Aunque ciertamente no tienen tierras propias, la mayor parte de los hombres encuentra trabajo temporal como jornaleros en las granjas comunales del lugar; los ejidos, donde desbrozan y siembran los campos. En especial es pertinente señalar que son útiles durante la cosecha de la caña de azúcar, de octubre a enero.

Los refugiados reciben a cambio bien sea una pequeña parte de la cosecha o un pequeño salario. Pero como la ayuda que reciben, cubre la

mayor parte de sus necesidades, su trabajo supone un pequeño ingreso adicional para comprar alimentos o ropa para la familia.

Los refugiados Guatemaltecos han traído consigo también nuevas técnicas de cultivo, las cuales fueron adoptadas por los Mexicanos, sobre todo la técnica del cultivo de arroz desconocida en Chiapas anteriormente.

En la actualidad hay sesenta y cuatro campos de refugiados en el Estado de Chiapas. Estos pueden abastecerse cada mes por carretera, con lo que se satisfacen todas sus necesidades, desde la alimentación hasta los medicamentos, pasando por el calzado. Con un abastecimiento eficiente se ha dado paso a una mejora del estado de salud de los refugiados. Pasadas las dificultades del periodo de reasentamiento se han reanudado las relaciones normales entre COMAR y los refugiados.(15)

11.2 Situación Jurídica de los Refugiados en la Frontera

Aunque la ley Mexicana no reconoce el estatus de refugiado, el gobierno ha creado una dependencia para tratar los asuntos de los refugiados, y permite también la presencia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados.

El 22 de julio de 1980 se estableció la Comisión Mexicana de ayuda a refugiados. Su papel es auxiliar a los refugiados, ésta es una Comisión Intersecretarial con participación de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

México permite al Alto Comisionado operar gracias a un acuerdo bilateral con el gobierno, firmado el 2 de marzo de 1981. El Alto Comi-

sionado reconoce a los centroamericanos como refugiados de acuerdo, con la definición de la Convención de 1951 en materia de refugiados y el Protocolo de 1967. Así se habla de refugiado bajo mandato. Este no concede ningún estatus oficial bajo la ley Mexicana, pero provee a los Centroamericanos de alguna protección en la práctica.

En nuestra ley las políticas para con los refugiados están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Población y en el Reglamento de la Ley General de Población. (16)

En esta ley se señala que todo extranjero que visite o resida en el país deberá tener una forma migratoria. Con ello se reafirma que dar un estatus migratorio es discrecional de las autoridades. Todas las acciones migratorias son materia del artículo 33 constitucional, el cual establece que los extranjeros tienen las garantías que otorga el Capítulo I título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo continúa señalando que, el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. (17)

Después de esta introducción ahora pasaremos a analizar la Situación Jurídica de los Refugiados que viven en la frontera; para ello se ha creado una forma migratoria especial conocida como FMB la cual no está contemplada en la Ley General de Población.

Esta FMB es concedida a visitantes fronterizos y tiene que ser resellada cada tres meses. Inicialmente el resello era hecho en forma in

dividual, actualmente se hace en grupo y es la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados quien se encarga de ello.

Esta forma migratoria no concede el derecho a trabajar porque una vez otorgada, ésta presupone que casa, vestido y sustento son proporcionados por la COMAR y sus fondos provienen del ACNUR.

Algunos de los refugiados en Chiapas llegaron a recibir la FM3. Esta era concedida temporalmente para aquellos trabajadores que se dedicaban a la agricultura.

Esta práctica fue desalentada por el Alto Comisionado por temor a que estos refugiados perdieran el estatus de refugiado (de hecho) reconocido por el FMB. (18)

La dependencia gubernamental encargada de las cuestiones migratorias, tanto de extranjeros como de Mexicanos, es la Secretaría de Gobernación, y dentro de la misma la Dirección General de Asuntos Migratorios, es quien concede a los extranjeros una legal estancia o determina su salida conforme a la Ley General de Población.

Para permanecer en México los extranjeros deberán contar con un permiso del gobierno Mexicano. Tratándose de refugiados se reconoce al Alto Comisionado como el organismo que debe presentar su caso, pero es el interesado quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos que le fije el gobierno, contando para ello con la asesoría del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados. (19)

De no cumplir con los requisitos se estará violando la Ley General de Población y será acreedor a la sanción que señala el artículo 103 de la Ley General de Población que a la letra dice: "Se impondrá

pena de hasta dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se internare ilegalmente en el país". (20)

Los refugiados que penetran por la frontera son los llamados PRIMA FACIE ya que se consideran todos refugiados sin analizar cada caso concreto. A ellos se les aplica la definición ampliada, es decir la definición que tiene en cuenta situaciones objetivas, esto es, circunstancias excepcionales de violencia que afectan a toda la población o a parte de ella causada por la acción humana sin que se requiera un elemento de persecución individualizada. A estos refugiados se les ha llamado también DESPLAZADOS.

II.3 Perspectivas para el futuro

El actual presidente de la república, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado ha pedido que para finales de su periodo presidencial no quede ningún refugiado en la frontera, ya que, se pone en peligro la seguridad nacional y la seguridad de los propios refugiados.

Actualmente la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y el Alto Comisionado trabajan conjuntamente tratando de convencer a los refugiados para que se trasladen a los Estados de Campeche y Quintana Roo.

II. 4 Refugiados en: Campeche y Quintana Roo

Razones argumentadas para oponerse a la reubicación de los Campamentos de Refugiados en los Estados de Campeche y Quintana Roo:

- Preocupación por el estado físico de los miembros más débiles de los campamentos; niños, enfermos, ancianos y mujeres embarazadas,

- muy afectadas por la desnutrición y tuberculosis.
- Peligro de enfermedad y muerte que el traslado podría originar en estos grupos debido fundamentalmente al cambio de clima y al esfuerzo necesario para trasladarse.
 - Temor a medios de transporte modernos.
 - Los campamentos han logrado una cierta estabilidad y recuperación, que desean mantener.
 - Desperdicio de recursos, por limitados que parezcan, empleados en los campamentos.
 - No son un factor de peligro para la Seguridad Nacional.
 - Han establecido relaciones armoniosas con los campesinos nacionales.
 - La población de Campeche no está psicológicamente preparada para recibir a los refugiados.
 - El traslado les implicaría perder su identidad como Guatemaltecos y como etnias.

II.5 Pueblos de refugiados en Campeche y Quintana Roo

Cuatro son los campamentos de reubicación de los refugiados Guatemaltecos a partir de 1984: Quetzal Edzná y Maya Tecum en el estado de Campeche, Maya Balam y Los Lirios en el Estado de Quintana Roo.

La población actual de los cuatro campamentos suma 18,246 personas que están repartidas de la siguiente manera:

CAMPECHE

4,834 habitantes	Quetzal Edzná
7,643 habitantes	Maya Tecum

QUINTANA ROO

3,706 habitantes	Maya Balam
2,063 habitantes	Los Lirios

Unidos estos cuatro hacen un total de 18,246.

El 80% de los refugiados guatemaltecos de los cuatro campamentos de reubicación está conformado por población indígena perteneciente a ocho grupos etno-lingüísticos Maya que, en Guatemala se ubican mayoritariamente en el Altiplano Noroccidental; Esto es los altos Cuchumatanes dentro del departamento de Huehuetenango; El Altiplano occidental medio que comprende propiamente la zona central del país, esto es el Departamento de Totonicapán, Quetzal Tenango, Sololá, Cuzamaltenango; y el Altiplano Oriental (Departamento del Quiché y el Petén). El 20% restante está compuesto de Hispanoparlantes ladinos cuya proveniencia geográfica inicial no puede ser definida aunque algunos datos indican un origen meridional (Departamento de Chiquimula, Jutiapa, Santa Rosa y Escuintla) como oriental y septentrional.

La composición de la población de los cuatro campamentos por grupos de edad muestra una estructura piramidal de base muy ancha en la que la población joven comprendida entre los cero y los quince años representa el 55.8% del total; un segundo grupo de edad entre los diez

y seis y cuarenta y cinco años representa el 36%; mientras que el resto de la población está entre los cuarenta y seis y los ochenta años esto es el 7.2% del total.

En cuanto a la estructura por sexo en los cuatro campamentos, las estadísticas son ligeramente favorables a los hombres (51%) en relación a las mujeres (49%).

El nivel promedio de analfabetismo es el siguiente:

En Campeche analfabetismo del 70% con extremos del casi 76% para el asentamiento de Maya Tacum donde la mayoría de la población es indígena y una disminución al 50% para Quetzal Edzná donde hay alta concentración de ladinos. Para los mismos campamentos la información de las primeras encuestas captadas en Octubre de 1984 indican que el 32% de la población es monolingüe en algunas de las lenguas indígenas.

En el caso de los asentamientos de Quintana Roo no se dispone de datos relativos al analfabetismo y de monolingüismos ya que, la composición poblacional de los mismos arroja una gran mayoría de población indígena.

En el campo de los credos religiosos las encuestas indican que en los cuatro asentamientos la mayoría de los pobladores afirman profesar la religión Católica (77.7% en Quintana Roo y 68.8% en Campeche), siendo el credo Evangélico el segundo en importancia (14.7% en Quintana Roo y 20.3% en Campeche). (21)

II.6 La organización de los campamentos

En los campamentos, la población de los refugiados ha sido asentada y organizada por COMAR tomando como base el criterio de sus orígenes en Guatemala así como en función de su traslado y reubicación.

Cada campamento (asentamiento) está subdividido en módulos o poblados que a su vez contienen un determinado número de grupos de refugiados cuyo tamaño varía desde una media docena hasta un centenar de familias. En los dos campamentos de Campeche hay cuarenta y ocho grupos en total, mientras que en los dos de Quintrana Roo hay veinte y nueve grupos. Estos números naturalmente varían en la medida que nuevos refugiados son trasladados desde Chiapas.

La organización interna de cada campamento en grupos se da consecuentemente, en función de las circunstancias de la salida de los refugiados a Guatemala. El sistema de representatividad y gestión de los grupos se articula alrededor de un representante elegido por cada grupo. El representante general es el vínculo entre el pleno de los representantes del poblado y COMAR. Las funciones del representante del grupo son de información, orientación y resolución de problemas de los pobladores. (22)

II.7 Estado de salud de los refugiados

El estado de salud de los refugiados Guatemaltecos de acuerdo a los datos epidemiológicos, es extremadamente precario. Su estado de marginación en Guatemala, su ubicación en lugares inaccesibles en la selva de

Chiapas y el hacinamiento en Campeche y Quintana Roo provocaron los fn índices de morbilidad y mortalidad actuales.

A pesar de ello, paulatinamente la vulnerabilidad de los Guatemaltecos ha ido superándose. Tres factores entre otros han sido fundamentales: una atención médica intensiva y permanente, una alimentación balanceada y el suministro continuo de agua potable.

Instalaciones

Siendo la atención a la salud una de las actividades prioritarias en el programa de reasentamiento en los Estados de Campeche y Quintana Roo, la instalación de clínicas ha tenido especial importancia. El IMSS-COPIAMAR, y los gobiernos estatales han aportado para este fin los recursos y el apoyo necesarios.

En los pueblos funcionan clínicas de primer nivel en forma provisional. Para la atención de casos que ameritan un tratamiento más especializado hasta la fecha son canalizados a hospitales de segundo nivel del Instituto Mexicano del Seguro Social en las ciudades de Campeche y Chetumal. (23)

11.8 Vida en Campeche y en Quintana Roo

Se han verificado progresos considerables desde el traslado de los dieciocho mil refugiados Guatemaltecos hasta los nuevos asentamientos, procedentes de los campos próximos a la frontera de México con su vecino del sur.

Casas bonitas, alineadas a lo largo de caminos anchos: niños de ojos despiertos; mujeres cuidando de sus bebés y trabajando en sus telares

mientras que los hombres cultivan la tierra durante largas horas, la cual les ha sido cedida por el gobierno Mexicano a título de USUFRUCTO.

Al principio sufrieron mucho. En realidad, las autoridades Mexicanas tuvieron poco tiempo para prepararles la acogida, una vez tomada la decisión de trasladarlos tras el ataque sufrido en el Campo El Chupadero, Chiapas en abril de 1984. Varios centenares de Guatemaltecos pasaron los primeros dos meses apretados en naves superpobladas, en China, al sur de la ciudad de Campeche, antes de poder encontrar al final un emplazamiento adecuado e instalarse. Con ello su salud se resintió y su moral decaía grandemente.

Pese a las condiciones difíciles y la falta de entusiasmo inicial en algunos refugiados poco proclives a partir de Chiapas, todos acabaron buscando con energía la adaptación en su nuevo entorno. Construyeron casas de madera, abrieron claros en los bosques para sembrar maíz y otras clases de cultivos. Cavaron pozos y sistemas de drenaje y también construyeron talleres.

Favoreciendo el asentamiento rural, las autoridades Mexicanas apuntaban esencialmente a proteger a los refugiados de los ataques que padecían del otro lado de la frontera. Este objetivo se ha cumplido, dado que, los nuevos asentamientos están situados a varios kilómetros de la frontera. Muchos han sido los adultos que han expresado su satisfacción porque sus hijos pueden ahora dedicarse a sus juegos llenos de imaginación, algo que no podían hacer anteriormente, o lo hacían con la angustia permanente de un eventual ataque, como sucedió antes del traslado.

Se ha prestado mucha atención al estudio de estos sistemas de alineación cultural y se han realizado esfuerzos para preservar la identidad de los refugiados como población autóctona, en los colegios de estas comunidades. En estas nuevas zonas de asentamiento, los refugiados pueden agruparse libremente por sectores, en los que viven familias ampliadas y grupos lingüísticos.

Una donación especial de la provincia de Quebec ha servido para poder comprar instrumentos de música y ropas tradicionales. Los refugiados del Campo Quetzal-Edzná en Campeche, han emprendido recientemente excavaciones arqueológicas de unas ruinas mayas.

No obstante, las peculiaridades culturales tienden a deteriorarse bajo la influencia de la sociedad Mexicana.

Ahora que el presente es fuente de satisfacciones, diversos interrogantes permanecen abiertos de cara al porvenir. A pesar de las declaraciones pronunciadas por el gobernador de Quintana Roo, el director de COMAR y de otras personalidades de la administración federal afirmando que sólo serán repatriados los voluntarios, muchos refugiados temen que su estancia en México se abrevie si la comunidad Internacional decide que las condiciones son propias para un regreso a su país de origen.

Para aquellos que desean permanecer en las nuevas comunidades, al menos en el futuro inmediato, el objetivo es conseguir la autosuficiencia lo antes posible.

La COMAR y el ACNUR encaran las dificultades que ha supuesto la organización de un programa de ayuda que no parezca favorecedora de los refugiados con respecto de la población autóctona.

En conjunto, las relaciones con la población son buenas. Aunque no sean muy dados a exteriorizar sus sentimientos, los Mexicanos de la región son solidarios con los refugiados.

A diferencia de los refugiados en Chiapas, que reciben siempre una ayuda completa, a la que se añaden ocasionalmente salarios de las granjas locales, los refugiados de Campeche y Quintana Roo han recibido tierras de las autoridades federales Mexicanas.

Más de 16,000 hectáreas están siendo cultivadas alrededor de las dos comunidades de refugiados de Campeche y mil más en Quintana Roo. La mayor parte de estas tierras producen arroz y maíz.

Gracias a los refugiados de la primera cosecha ha sido posible reducir la mitad de la ración de dinero que suministran ACNUR y COMAR a los refugiados.

En 1986, los cultivos experimentales de piña, plátano, yuca y caña de azúcar se han empezado a poner en práctica, a fin de diversificar el régimen alimentario de los refugiados y vender los excedentes de producción en los mercados locales. Los refugiados han recibido, así mismo, aves de corral y cerdos. Se ha previsto además ampliar las huertas familiares. Pero la falta de tierras hace difícil que los refugiados alcancen la autosuficiencia agrícola. Esto es verificable, sobretudo en el Estado de Campeche, que alberga a un total de 12,300 refugiados (4,800 en Quetzal-Edzná y 7,500 en Maya Tecum), frente a los 6,000 del estado de Quintana Roo (1,600 en los Lirios y 4,000 en Maya Balam).

En ambos estados la tierra es relativamente pobre y el rendimiento por hectárea es bastante escaso. Algo que también impide, de modo consi

derable, el desarrollo agrícola es la carencia de agua; este año en Campeche se ha perdido el 70% de la cosecha de maíz a causa de los ta
dfos de las lluvias, un golpe terrible que ha atacado indistintamente a refugiados y granjeros Mexicanos.

En estos momentos, han emprendido estudios técnicos tanto en Campeche como en Quintana Roo para poder llegar a determinar cual sería el nivel de producción agrícola que habría que alcanzar con las tierras disponibles en la actualidad.

Se va a estudiar también la posibilidad de obtener otras tierras, ya sea a partir de propiedades privadas o bien a partir de tierras del estado, lo mismo que se van a estudiar las necesidades de infraestructu
ra general, y la cuestión de los métodos de riego en particular.

Se espera que los estudios técnicos que se han emprendido permitan saber si un mayor riego aumentaría significativamente el rendimiento agrícola, de modo que los refugiados alcanzaren la autosuficiencia con menos tierras.

Según los agrónomos, las grandes comunidades de refugiados asenta
das en Campeche y Quintana Roo aun no se han adaptado bien a las condi
ciones agrícolas de la zona. Efectivamente la mayoría de los pueblos de la región cuentan con menos de mil habitantes y estos apenas consiguen subsistir con lo que producen sus campos.

Por lo tanto, se ha decidido hace poco reducir a la mitad la pobla
ción de la comunidad de Los Lirios en Quintana Roo, de manera que no su
pere la cifra de mil miembros y trasladar al resto de los refugiados a un enclave próximo a Maya Balam.

Algo que también frena la estrategia de autosuficiencia en las comunidades agrícolas es la falta de entusiasmo en los refugiados por el aspecto colectivizado de organización en la producción que la escasez de tierras hace necesario. De hecho, en su país, solamente una parte de la cosecha iba a parar a la cooperativa agrícola y cada familia atendía de forma independiente sus necesidades propias.

Pero la estrategia de autosuficiencia no queda limitada a un ámbito de la agricultura. Es preciso abordar globalmente el problema. Completan la estrategia proyectos destinados a aumentar los ingresos de las comunidades mediante una modesta producción manufacturada y artesanal y también mediante trabajos remunerados que pueden obtenerse en los contornos.

Se han organizado talleres de carpintería, de costura y panadería que hacen ahora de los refugiados personas calificadas.

Los refugiados trabajan también fuera de las zonas de asentamiento donde pueden tener acceso a determinados trabajos según la demanda, la mayoría de las ofertas de trabajo fuera de las zonas son para unos pocos meses del año y la autorización de sus delegados, que han organizado todo de modo rotativo a fin de que cada familia pueda ganar un poco de dinero, pero sin descuidar el trabajo comunitario.

Uno de los proyectos más ingeniosos, ha sido la excavación de las ruinas mayas de Edzná, que implica empleo de quince refugiados cada día por un salario de 7,800 pesos diarios. Pero la mayor parte de los refugiados trabajan en las plantaciones de caña de azúcar y en las instalaciones de transformación de la caña azucarera. En Quintana Roo las autoridades locales están llenas de entusiasmo con la posibilidad de utili-

zar la mano de obra refugiada como complemento de los planes de desarrollo públicos. También se ha hablado de colocar a los refugiados en la industria turística que está en plena expansión en la Isla de Cancun. (24)

II. 9 Situación jurídica de los refugiados de Campeche y Quintana Roo

Como ya mencioné las políticas nacionales con respecto a los extranjeros están contenidas en: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Población y en el reglamento de la mencionada Ley. La aplicación de la legislación se hace en forma discrecional por parte de las autoridades de la Secretaría de Gobernación.

Los refugiados de Campeche y Quintana Roo han recibido una visa condicional FM-3 en vez del FM-8 que recibían en la frontera, ésta dura un año. Con esta visa, los Guatemaltecos tienen derecho a trabajar bajo la supervisión de COMAR y esta sólo se podrá mantener mientras estén en estos campamentos, en otras palabras los Guatemaltecos que viven en Campeche y Quintana Roo no pueden moverse de allí, en caso contrario perderán su FM-3. (25)

II. 10 Perspectivas para el futuro

Ahora analizaremos que es lo que se espera de estas pequeñas poblaciones.

El objetivo principal es la autosuficiencia y ésta contempla los siguientes conceptos:

1) Reducción de la dependencia directa vfa la producción para el autoconsumo de los artículos de primera necesidad.

2) Intercambio comercial con el exterior.

3) Venta de la fuerza de trabajo.

"La intensificación y multiplicación de los tres grupos de actividades correspondientes deberfa conducir a la eliminación de la dependencia y el mejoramiento de las condiciones de vida de los refugiados, así como permitir su integración socio-económica en la región, entendiéndose se ésta como proceso de beneficio social y económico mutuo de las poblaciones Guatemaltecas y Mexicanas convivientes en el Estado. (26)

Se espera poder lograr:

1. AUTOCONSUMO: Las actividades de producción para el autoconsumo se desarrollarán en dos fases, una de emergencia y otra de consolidación.

Fase de emergencia: en forma inmediata, con una inversión mínima consistente en materias primas y un grado de organización mínimo que permitan iniciar la producción de artículos de necesidad básica y generalizada, tales como, ropa, zapatos, alfarería, alimentos, etcétera.

Fase de consolidación: la demanda de artículos los básicos será continua. La producción deberá organizarse progresivamente para responder esta demanda.

II. INTERCAMBIO CON EL EXTERIOR; venta de productos y artículos varios.

III. VENTA DE FUERZA DE TRABAJO: constituye uno de los aspectos más determinantes de la autosuficiencia. (27)

NOTAS CAPITULO II

- 12). Cuadernos, "Crisis en Centroamerica y Refugiados Guatemaltecos en México", Junio de 1985, Cuaderno 5 35 p., Ciencia y Tecnología para Guatemala, Presidente Ing. Manuel Angel Castillo, Coordinador Rolando Castillo Montalvo.
- 13). Cuadernos, "Crisis en Centroamerica y Refugiados Guatemaltecos en México", Op. Cit., pp. 36-37.
- 14). Revista Refugiados, Artículo: "América Latina: México Traslado de los Refugiados Guatemaltecos", Nicholas Van Praag, p. 8, Publicación ACNUR, España, Enero de 1985.
- 15). Ibidem.
- 16). Informe sobre la estancia legal de un extranjero en México, Preparado por un funcionario del ACNUR.
- 17). Ibidem.
- 18). Friedland, Joan, "Legal Status of Central Americans residing in México", Inmigratio Newsletter, Vol. 14, Núm. 6, Nov-Dec 1985.

- 19). Informe sobre la estancia de un extranjero en México, preparado por un funcionario del ACNUR.
- 20). Caro Bravo, Rodolfo, Guía del Extranjero, Ley General de Población, Editorial Porrúa, México 1986.
- 21). Cfr. Varese, Stefano, "Multietnicidad y exilio: los factores culturales en la situación de los Refugiados Guatemaltecos en México", 1986, UNASD/ACNUR.
- 22). Varese, Stefano, Ibidem.
- 23). Arauld, Jacques, (Oficial de campo de Campeche), Programa de auto suficiencia, Nota preliminar: algunos planteamientos.
- 24). Revista Refugiados, "Informe del Mes: Refugiados Guatemaltecos en Chiapas", Van Praag Nicolas, Octubre de 1986, p. 20, 44 páginas. Publicación ACNUR, España.
- 25). Friedland, Joan, "Legal Status of Central Americans residing in México", Inmigratio Newsletter, Vol. 14, Núm. 6, Nov-Dec 1985.
- 26). Arauld, Jacques, (Oficial de campo de Campeche), Programa de auto suficiencia, Nota preliminar: algunos planteamientos.
- 27). Arauld, Jacques, Ibidem.

C A P I T U L O I I I

POSICION DE MEXICO FRENTE AL DERECHO DE LOS REFUGIADOS

Como introducción de este capítulo, analizaremos las características del Derecho Internacional de los Refugiados. Para inmediatamente después analizar la posición de México frente al Derecho de Refugiados.

III. 1 Características del Derecho Internacional de Refugiados

a) Primero tenemos que es una rama del Derecho Internacional Público, ya que es un problema que concierne a los estados. El Derecho Internacional Público se encarga de las normas para que las relaciones entre los Estados sean las mejores. Este vela por el cumplimiento de las mismas.

b) Encuentra su génesis en los Derechos Humanos. El refugiado es un individuo que tiene temor fundado de persecución por razones generalmente relacionadas con las violaciones de los Derechos Humanos. Consecuentemente, la protección al refugiado es parte específica de los derechos humanos en general. Se señala en este sentido, que en los instrumentos sobre derechos humanos se ha prestado especial atención al asilo como medio de protección de los derechos humanos y que, la misma Convención de 1951 comienza en su preámbulo invocando la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948.

c) Es de índole esencialmente social, humanitario y apolítico. Los problemas de refugiados tienen generalmente su origen en los problemas

políticos y en los disturbios sociales. Es más, frecuentemente estos corren el riesgo de convertirse en problemas políticos. Sin embargo, para poder alcanzar su objetivo, el Derecho de los Refugiados, debe mantener un carácter estrictamente humanitario y apolítico. El citado preámbulo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 dice en sus considerandos: "Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los Refugiados hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre los Estados". La Asamblea General de las Naciones Unidas, al instituir un año antes, en 1950 el ACNUR, consignó en su estatuto que la labor del Alto Comisionado tendrá carácter enteramente apolítico: será humanitaria y social.

La declaración sobre el asilo territorial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967 reconoce que el otorgamiento del asilo por un Estado "es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado.

d) Es un derecho en gestación: entre las fuentes escritas de naturaleza contractual debe mencionarse en primer término la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Carta Magna del Derecho de Refugiados; y a nivel Regional, las Convenciones Interamericanas sobre asilo y Extradición y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969).

Entre las fuentes escritas de índole declarativa está el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el artículo 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y, en particular, la Declaración sobre Asilo Territorial de la

Asamblea General de 1967. Otras fuentes escritas de naturaleza institucional son las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas al mandato del ACNUR, Resolución 428 (V) del 14 de Diciembre de 1950 y otras resoluciones que se suceden cada año en la materia. Debe también mencionarse por su autoridad moral las conclusiones que el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR aprueba a propuesta del subcomité plenario sobre Protección Internacional. A las fuentes escritas se añaden las fuentes consuetudinarias y los principios generales tales como el derecho de los Estados de conceder asilo y el principio de No-devolución.

e) Cuenta con un órgano internacional especializado: El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, éste fue instituido en 1950 por la comunidad internacional para cooperar con los Gobiernos en la protección y asistencia a Refugiados.

f) Afirmar que el Refugiado es sujeto de Derecho Internacional es motivo de controversia, pues, si bien es cierto que por un lado el Refugiado es beneficiario de la protección Internacional y que las normas convencionales y consuetudinarias pueden ser bajo ciertas condiciones aplicables directamente hay que reconocer, por otra parte, que el ejercicio de esos derechos queda sepultado, en buena medida a la voluntad de los Estados. (28)

III. 2 Fundamento del Derecho de Refugiados. (el derecho de asilo)

El asilo es la piedra angular de la protección internacional de Refugiados. Es paradójico que, aunque tratándose de un elemento esencial del derecho de los Refugiados, y a pesar de su larga tradición histórica, todavía no se haya definido claramente en derecho Internacional su naturaleza jurídica y su alcance. La nebulosa Jurídica que recubre esta noción proviene de la dificultad de encontrar puntos de concertación entre los Estados para establecer una normativa completa, como quedó evidenciado en el inconcluso trabajo de la Conferencia Plenipotenciaria de Naciones Unidas sobre Asilo Territorial en 1977.

¿Podríamos afirmar que el Refugiado se encuentra jurídicamente des protegido?

Para contestar esta interrogante, señalaré que el Profesor Grahl-Madsen, apunta que el Derecho de asilo, en el sentido de Derecho Estatal (de concederlo) comprende los siguientes aspectos:

- 1) El derecho de admitir a una persona en su territorio.
- 2) El derecho de autorizarlo a permanecer.
- 3) El derecho de negarse a expulsarlo.
- 4) El derecho a negarse, a conceder la extradición hacia otro Esta do.
- 5) El derecho de no restringir su libertad por enjuiciamiento u otras medidas.

Los siguientes aspectos sintetizan lo que llamamos la función del Asilo, desde la perspectiva de la protección de los Refugiados:

- a) Amparo de la vida y de la libertad del refugiado.
- b) Base para la supervivencia del refugiado.

a) El asilo amparo de la vida, de la integridad física y la libertad del refugiado es la función primera y esencial del asilo. En este sentido, el asilo significa simplemente que una víctima de persecuciones puede ponerse fuera del alcance de sus perseguidores en el territorio de otro Estado que se convierte en tierra inviolable. El asilo diplomático cumple idéntica función. La práctica nos muestra que los Estados asilantes han considerado que tienen la facultad, de origen fundamentalmente humanitario que llegó a ser norma jurídica, de dar asilo a personas cuya vida, integridad física o libertad está en peligro. En virtud de este derecho de asilo el Estado asilante, puede oporner una excepción a la reclamación del Estado que solicita al individuo.

Mucho se ha debatido la cuestión de la obligatoriedad jurídica de asistir a personas en peligro, cuyo incumplimiento se considera frecuentemente delito en Derecho penal. Por analogía pudiera entenderse que en Derecho Internacional existe también una obligación fundamental de salvar la vida o integridad física, o la libertad a una víctima que busca refugio.

En este sentido se acepta generalmente que la obligación primera y fundamental del Estado asilante es la de no devolver al Refugiado a sus perseguidores.

Esta función del asilo como amparo de la vida y la libertad del refugiado está garantizada por el principio fundamental de la no devolución (non refoulement). El principio de no devolución está cristalizado

en muchos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 33 de la Convención de 1957, bajo el título de "Prohibición de expulsión y de devolución" (Refoulement).

Este principio está también recogido con matices diversos en los Instrumentos Latinoamericanos sobre el Asilo y la Extradición. El artículo 22 párrafo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también le recoge ampliándole a los extranjeros en general:

"En ningún caso el Extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o derecho de sus opiniones políticas".

El artículo 33 de la Convención de 1951 no menciona el problema de la negativa de admisión (rechazo en la frontera), este aspecto del principio de no devolución es reconocido entre otros por la Declaración de la Asamblea General sobre Asilo Territorial, del artículo primero pueden ser objeto de medidas tales como denegar la admisión en el país en el que busca asilo. El Coloquio de México reafirmó que "tanto el sistema universal como el regional de protección de los asilados y refugiados reconocen como principio básico del Derecho Internacional el de la no devolución, incluyendo dentro de este principio la prohibición del rechazo en las fronteras.

Un nuevo progreso en la aceptación del principio de no devolución se advierte en su aplicación al grave problema de las afluencias en gran escala de personas. En este sentido debe señalarse que la Declaración sobre Asilo Territorial de fecha 14 de Diciembre de 1967 (resolución

2312 XXII) autorizó una excepción a la no aplicación del principio de no devolución en su artículo 3.2 que dice:

"Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas". Sin embargo, a renglón seguido se establece que, "si un estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo primero del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, una forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado". Más recientemente la dimensión del problema de la afluencia en gran escala ocurrido en los últimos años, llevó en 1981 a los Estados miembros del Comité Ejecutivo del Alto Comisionado avocados al estudio de la cuestión de la "Protección de las personas que buscan Asilo en situaciones de afluencia en gran "escala" a concluir que:

En situaciones de afluencia en gran escala debe admitirse a las personas en busca de asilo en el Estado donde buscaron refugio en primer lugar, y si ese Estado no puede admitirlos durante un tiempo prolongado, al menos debe admitirlos temporalmente, en todos los casos, y prestarles protección de conformidad con los principios establecidos más abajo. Debe admitirseles sin discriminación alguna por motivos de raza, religión, opinión política, nacionalidad, país de origen o incapacidad física.

En todos los casos debe observarse el principio fundamental de no devolución, incluido el no rechazo en la frontera.

La Convención de 1951 protege también al refugiado contra la expulsión arbitraria, su artículo 32 dice lo siguiente:

1) Los Estados contratantes no expulsarán a Refugiado alguno que se hallare legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2) La expulsión del Refugiado únicamente se efectuará, en tal caso en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al Refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3) Los Estados contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Podemos, pues, concluir este tema afirmando que el Estado actual del Derecho Internacional de Asilo Territorial en su función de protector de la vida, de la integridad física y de la libertad, comprenderá por lo menos: 1) El derecho del Estado a otorgarle a pesar de la oposición de terceros Estados. 2) La obligación por parte del Estado asilante de admitir al refugiado en su territorio aunque sea provisionalmente y de no devolverlo a un país donde pueda sufrir persecución. (29)

b) El asilo como base para la subsistencia del Refugiado.

Una vez que su vida y libertad estan a salvo gracias a la función del asilo, el refugiado se plantea que hacer con su vida durante ese periodo cuyo fin no puede prower. La respuesta requiere seguridad sobre su residencia, documentación en regla, posibilidades de ganarse la vida y todos aquellos factores que le permitan recobrar su dignidad a pesar de las carencias del exilio. Estos problemas se resuelven mediante un trato jurídico adecuado para la permanencia del Refugiado en el país de asilo. Esta segunda y más moderna función del asilo, tiene menos base jurídica que permita afirmar su fuerza obligatoria. En efecto si bien el principio de no devolución debe ser al menos admitido transitoriamente en otro territorio no se puede afirmar que la permanencia en ese territorio esté estipulada por el Derecho Internacional actual.

La Convención de 1951 no contiene disposiciones que obliguen al Estado asilante a conceder una estadía prolongada.

Sin embargo, una vez tomada la decisión por parte del Estado de otorgar asilo a un Refugiado en los países que se han adherido a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, el Refugiado puede beneficiarse de las disposiciones jurídicas previstas en tales instrumentos con la finalidad de permitirle rehacer su vida. La Convención de 1951 constituye la codificación más completa que se haya intentado hasta la fecha en el plano Internacional. Establece normas básicas mínimas para el tratamiento de los Refugiados sin perjuicio que los Estados otorguen un tratamiento más favorable.

Después de treinta años de la adopción de la Convención de 1951, su texto sigue siendo la norma contractual más amplia en la materia.

En lo que respecta a la aplicación de la Convención, debe mencionarse que la mayor parte de las disposiciones pueden ser aplicadas directamente sin necesidad de normas de derecho interno complementario. El problema de la auto-ejecutoriedad debe distinguirse de la incorporación de los instrumentos en derecho interno o sea el de su validez, que dependerá de los mecanismos constitucionales previstos en cada país para la adopción del derecho Internacional en derecho interno. Por supuesto que la adopción de medidas legislativas o administrativas en el plano Nacional son altamente convenientes con miras a una más eficaz aplicación de tales instrumentos. Por la vía de las medidas internas, muchos Estados confieren en la práctica derechos mayores a los refugiados que aquellos estipulen en la Convención.

En los países que no son parte de los instrumentos internacionales de los refugiados, o los que han hecho reservas geográficas con respecto a refugiados Europeos será necesario referirse a la legislación y a las prácticas de los Estados, los que normalmente conceden a los refugiados por lo menos el trato mínimo conferido a los extranjeros en América Latina, generalmente estas disposiciones encuentran su origen en el trato acordado a los asilados según el sistema de las Convenciones Interamericanas.

Los problemas de subsistencia en caso de afluencia en gran escala son de tal gravedad social que constituyen motivos de gran preocupación de la Comunidad Internacional.

Un grupo de expertos se reunió siguiendo la recomendación del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR del 21 al 24 de abril de 1981, para así poder estudiar el problema de la protección de las personas desplazadas en masa. Como resultado de esta reunión tenemos un informe, a éste se adhirió el COLOQUIO DE MEXICO en lo que se refiere a el capítulo de las conclusiones. El Comité Ejecutivo del Programa de ACRUR aprobó una conclusión en 1981 sobre "Protección de las personas que buscan asilo en situación de gran escala". Las conclusiones contienen un capítulo sobre el "TRATO A LAS PERSONAS EN BUSCA DE ASILO ADMITIDAS TEMPORALMENTE EN UN PAIS A LA ESPERA DE ARREGLOS PARA UNA SOLUCION DURADERA." Esta dice lo siguiente:

1) En el artículo 31 de la Convención de 1951 de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de Refugiados figuran varias disposiciones sobre el trato a los Refugiados que han entrado en un país sin autorización y cuya situación en ese país todavía no se ha normalizado. Las normas definidas en ese artículo no abarcan, sin embargo, todos los aspectos del trato a las personas en busca de asilo en situaciones de afluencia en gran escala.

2) En consecuencia, es esencial que se trate a las personas en busca de asilo admitidas temporalmente a la espera de arreglos para una solución duradera de conformidad con las siguientes normas humanas básicas mínimas:

a) No se les debe castigar o exponer a trato desfavorable por el mero hecho de considerar ilegal su presencia en el país; no deben imponerse otras limitaciones a sus movimientos más que las necesarias en interés de la salud pública y el orden público;

b) Deben disfrutar de los derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente, en particular los enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

c) Deben recibir toda la asistencia necesaria y deben satisfacerse sus necesidades vitales básicas, incluida la provisión de alimentos, techo y servicios básicos de higiene y salud; la comunidad internacional debe amoldarse en este sentido a los principios de solidaridad internacional y de distribución de la carga;

d) Es preciso tratarles como personas cuya condición trágica requiere una comprensión y solidaridad especiales. No se les debe someter a un trato cruel, inhumano o degradante;

e) No debe haber discriminación alguna por motivos de raza, religión, opinión política, nacionalidad, país de origen e incapacidad física;

f) Se les debe considerar personas ante la ley con libertad de acceso a los tribunales y a otras autoridades administrativas competentes;

g) La ubicación de las personas en busca de asilo debe determinarse en razón de su seguridad y bienestar y de las necesidades de seguridad del Estado de acogida. En la medida de lo posible debe ubicarse a las personas en busca de asilo a una distancia razonable de la frontera de su país de origen. Estas personas no deben participar en actividades subversivas contra su país de origen ni contra cualquier otro Estado;

h) Es preciso respetar la unidad familiar;

i) Es preciso prestarles toda la ayuda posible para la localización de familiares;

j) Debe adoptarse las medidas necesarias para proteger a los menores y a los niños acompañados;

k) Se les debe permitir enviar y recibir correspondencia;

l) Debe permitirseles que reciban ayuda material de amigos o parientes;

m) Deben adoptarse las medidas adecuadas, en la medida de lo posible, para el registro de nacimientos, muertes y matrimonios;

n) Es preciso prestarles todos los servicios necesarios que les permitan conseguir una solución durable satisfactoria;

o) Se les debe permitir trasladar al país en que hayan conseguido la solución duradera los bienes que hubieran traído al territorio;

p) Deben adoptarse todas las medidas posibles para facilitar la "REPATRIACION VOLUNTARIA". (30)

Las soluciones duraderas a las que hace mención la conclusión son las siguientes:

a) Repatriación voluntaria: (la cual será tratada en el capítulo cuarto de este trabajo) que es por excelencia la solución a los problemas de los Refugiados. Debe enfatizarse el carácter voluntario de la misma.

b) Cuando no haya condiciones en el país de origen que permitan la Repatriación Voluntaria, los gobiernos en cooperación con el ACNUR: intentan el asentamiento local de los Refugiados mediante proyectos de autosuficiencia urbanos o rurales.

c) En casos excepcionales, se recurre como última medida al reasentamiento en otro país. Esta medida se encuentra limitada por las posibilidades de asilo que pueden conceder terceros países. (31)

Las citadas conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR incluyen un capítulo final sobre "La Solidaridad Internacional, distribución de la carga y deberes de los Estados". Nos parece justo terminar el tratamiento de la cuestión del asilo territorial con la invocación de tales principios básicos de la comunidad internacional.

— La protección internacional:

El Refugiado es un extranjero desprotegido. La idea de protección internacional es un corolario de la protección nacional, entendido como la suma de responsabilidades que tiene el Estado para con sus ciudadanos y la idea de que los derechos consiguientes del individuo se podían ejercer tanto fuera del país como dentro de él. El concepto de protección internacional de los Refugiados surge entonces, para reemplazar la protección nacional perdida.

El concepto de protección internacional se formaliza por primera vez en el anexo de la Resolución 428 (V) de la Asamblea General del 14 de Diciembre de 1950. En dicho anexo que es el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se atribuye al Alto Comisionado "la función de proporcionar protección internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas" a los refugiados que se encuentren bajo su mandato.

En artículo octavo del Estatuto, el ejercicio de la función de protección internacional está asegurada por los siguientes medios:

- a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos;
- b) Promoviendo, mediante acuerdos especiales con los gobiernos, la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que requieren protección;
- c) Asistiendo a los gobiernos y a los particulares en su esfuerzo para fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;
- d) Promoviendo la admisión de refugiados, sin excluir a los de categorías más desamparadas, en los territorios de los Estados;
- e) Tratando de obtener que se conceda a los refugiados permiso para trasladar sus haberes y especialmente los necesarios para su reasentamiento;
- f) Obteniendo de los gobiernos información acerca del número y la situación de los refugiados que se encuentran en sus territorios, y de las leyes y reglamentos que los conciernen;
- g) Manteniéndose en contacto permanente con los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas;
- h) Estableciendo contacto, en la forma que juzgue más conveniente, con las organizaciones privadas que se ocupen de cuestiones de refugiados;
- i) Facilitando la coordinación de los esfuerzos de las organizaciones privadas que se ocupen del bienestar social de los refugiados.

La protección internacional estuvo en sus orígenes limitada a grupos específicos de refugiados sea en razón de su origen nacional o geográfico. En efecto, la protección internacional ejercida por el Alto Comisionado tiene un carácter universal puesto que aplica a todos los refugiados independientemente de su origen nacional o geográfico. Por supuesto que el ejercicio de tal función sólo puede ser llevado a cabo con el activo concurso de los gobiernos.

En el ejercicio de la función de protección internacional que realiza el ACNUR merece destacarse la tarea de vigilancia de los instrumentos internacionales, la Convención de 1951 y el protocolo de 1967. Otro aspecto importante de esta función de protección internacional es la tarea de promoción de los derechos de refugiados a través del fomento de las adhesiones a los instrumentos internacionales y del mejoramiento de la situación legal de los mismos en el país de asilo a través de la aplicación de instrumentos internacionales o en colaboración con las autoridades locales, a fin de favorecer la adopción de medidas internas.

En la tarea cotidiana la llamada protección directa del ACNUR a los refugiados consiste primordialmente en velar por la aplicación del principio de no devolución, procurar regularizar su condición migratoria y protegerlos contra la detención abusiva y la expulsión. El ACNUR facilita también la repatriación voluntaria y la reunión familiar de los refugiados en el país de asilo. Naturalmente la función de protección internacional es siempre complementaria a la protección que todo Estado otorga a los refugiados que se encuentran legalmente en su territorio. En los Estados que aún no han ratificado los instrumentos inter-

nacionales la protección internacional tiene su fundamento legal en la resolución 428 (V) y las subsiguientes resoluciones de la Asamblea General referidas al mandato del ACNUR.

En los últimos años el ejercicio de la protección internacional del ACNUR se extendió por intermedio de la adopción de Resoluciones de la Asamblea General referidas a situaciones que no estaban previstas originalmente en el estatuto de la Oficina del ACNUR. Dichas resoluciones hacen referencia a la situación de personas desplazadas fuera de su país de origen en situaciones similares a las de los refugiados, las cuales aún no cumpliendo con los requisitos de la definición de refugiado tal como la establecida en el artículo primero de la Convención de 1951 son merecedoras de la protección internacional.

En lo que respecta a la promoción y elaboración del derecho de los refugiados, las cuales aún no cumpliendo con los requisitos de la definición de refugiado tal como la establecida en el artículo primero de la Convención de 1951 son merecedoras de la protección internacional.

En lo que respecta a la promoción y elaboración del derecho de los refugiados merece especial mención la tarea realizada por el Comité Ejecutivo del programa del ACNUR en el campo de la protección Internacional. (32)

III. 3 Posición de México frente al derecho de los Refugiados

Introducción:

El éxodo masivo de Centroamericanos que huyen al ser perseguidos por razones políticas, o porque temen por su seguridad ante la viola-

ción generalizada de derechos humanos, constituye una situación nueva para México. Aunque nuestro país se ha distinguido por su tradicional política de asilo, en la actualidad la realidad ha rebasado los marcos vigentes, ya que estos resultan estrechos para brindar protección a los numerosos grupos de Guatemaltecos y Salvadoreños que se internan en el país.

Para ayudar a comprender esta situación es necesario hacer algunas precisiones:

Con frecuencia los conceptos de asilo y refugio se utilizan como sinónimos. Sin embargo, aunque ambos se refieren a personas desplazadas de su lugar de residencia habitual por ser perseguidas por razones políticas y que buscan protección en otro país, no son términos unívocos; y se distinguen en aspectos importantes.

El asilo se refiere a la protección que un Estado concede a los extranjeros que la solicitan cuando su vida o libertad se encuentran en peligro, en su país de origen, por delitos políticos. Esta institución surge en América Latina como respuesta a la necesidad de garantizar a los Estados, el derecho de proporcionar protección a perseguidos políticos de otros países. Generalmente se trata de casos individuales, por ejemplo de intelectuales, de dirigentes políticos, etcétera.

El concepto de refugiado es el que se desprende de la Convención del Estatuto sobre Refugiados de 1951 y del Protocolo de 1967. (33)

México participa en esta tradición de asilo; habiendo ratificado algunos de los principales instrumentos legales del ámbito interamericano:

La Convención sobre Asilo Político (Montevideo 1933). Convención sobre Asilo Diplomático y Territorial, (Caracas 1954). Además aprueba y ratifica la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José Costa Rica 1969).

La política de Asilo de México toma como fuente las Convenciones antes enumeradas y se estructura a través del Derecho Interno.

Destacaremos algunos elementos fundamentales de esta política: En primer lugar se reconoce el derecho de toda persona de buscar y recibir asilo territorial en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos, según aparece en la Convención Americana de Derechos Humanos. A nivel nacional el artículo 35 de la Ley General de Población contiene el mismo principio, aunque no se define el delito político. En ambos casos se trata únicamente del derecho de buscar asilo y gozar de él, pero no del derecho de obtenerlo.

En segundo lugar, el derecho de otorgar asilo es una prerrogativa del Estado, derivada de su soberanía y es de carácter discrecional.

En tercer lugar, al considerarse el asilo como una prerrogativa unilateral del Estado, los derechos de los asilados están a las disposiciones que cada Estado considera adecuadas.

En México los asilados como cualquier individuo gozarán de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (Artículo 1º constitucional). Las únicas restricciones son respecto al lugar de residencia, actividad que vaya a desarrollar y salida del país.

El derecho de no devolución se reconoce en el artículo 15 constitucional donde se prohíben los tratados de extradición de reos políticos.

Aun con toda esta tradición de Asilo, México no es parte de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, ni del Protocolo de 1967. Estos instrumentos son la forma más completa y general de regulación de la condición de refugiados.

Al no reconocerse la categoría de refugiado, la mayoría de los Guatemaltecos se ven imposibilitados en ajustarse a las disposiciones vigentes y pedir asilo, ya que, no pueden justificar la persecución en forma individual y sólo una pequeña minoría puede probar que la participación política ha sido la causa de su huida.

En 1982 se llega a un acuerdo entre el Alto Comisionado de Naciones Unidas y el gobierno de México. Si bien no se reconoce la figura del Refugiado a partir de la Convención, México reconoce el mandato del Alto Comisionado que emana de la resolución 428 (V) de la Asamblea General de Naciones Unidas. (34)

Bajo este mandato se permite que se establezca una Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados para que ésta trabajando en coordinación con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados proporcionen auxilio a los nuevos grupos provenientes de América Central que se encuentran en México.

III. 4 Instrumentos Legales relativos al refugio en el ámbito Internacional

Convenciones:

Convención sobre el Estatuto de Refugiados: Del 28 de julio de 1951. (véase anexo 1A).

Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados: del 31 de enero de 1967. (véase anexo 1B).

México no forma parte de estos instrumentos. La razón de esto la desconozco. Tal vez sean razones de política interna, tal vez estos documentos son muy exigentes y México no se siente con la capacidad para cumplirlos. Tal vez, no existen los medios para cumplirlos. Pero lo que sí hay que notar es que México trata mejor a estas personas que algunos de los países que sí han firmado el Estatuto y el Protocolo.

Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas:

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). 1° de Diciembre de 1948. (véase anexo 2)

Declaración sobre Refugiados y Apatridas. Resolución A y B, 319 (IV). 3 de Diciembre de 1949. (véase anexo 3).

Declaración de Asistencia y Protección de Refugiados. Resolución 538 (VI). 2 de Febrero de 1952. (véase anexo 4)

Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado para Refugiados: En su Resolución 319 (IV) del 3 de diciembre de 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió crear una Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados a partir del Primero de enero de 1951.

El Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados fue aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1950 como anexo a la Resolución 428 (V). En ésta la Asamblea pidió también a los gobiernos que cooperasen con el Alto Comisionado en el desempeño de sus funciones relativas a los Refugiados a quienes se extiende la competencia de su Oficina. Según el Estatuto, la labor del Alto Comisionado es humanitaria y social y de carácter enteramente apolítico.

Las funciones del Alto Comisionado se definen en el Estatuto y en diversas resoluciones aprobadas posteriormente por la Asamblea General. Las resoluciones relativas a la Oficina del Alto Comisionado aprobadas por la Asamblea General y por el Consejo Económico y Social son publicadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como documento de información. (HCR/INF/48)

El Alto Comisionado presenta anualmente un informe a la Asamblea General por intermedio del Consejo Económico y Social. De conformidad con el párrafo 4° del Estatuto, el Consejo Económico Social creó un Comité Consultivo para los Refugiados que posteriormente se reorganizó como Comité Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para los Refugiados. Este último fue sustituido en 1958 por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado. De acuerdo con sus atribuciones, el Comité Ejecutivo, entre otras cosas, aprueba y supervisa los programas de asistencia material de la Oficina del Alto Comisionado y asesora a éste, a petición suya en el desempeño de las funciones que le corresponden de conformidad con el Estatuto. El Comité Ejecutivo estaba integrado origi

ginalmente por veinticuatro Estados. En 1963 el número de sus miembros se amplió a treinta a fin de darle la más amplia representación geográfica posible.

En el momento de la firma del Estatuto los miembros del Comité Ejecutivo fueron los siguientes (elegidos por el Consejo Económico y Social): Argelia, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, China, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Grecia, Irán, Israel, Italia, Líbano, Madagascar, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, República Federal de Alemania, El Vaticano, Suecia, Suiza, Tanzania, Túnez, Turquía, Venezuela y Yugoslavia.

La Oficina se creó en un principio por un período de tres años. En virtud de las Resoluciones 727 (VIII), del 23 de octubre de 1953, 1165 (XII), del 26 de noviembre de 1957 y 1783 (XVII), del 7 de diciembre de 1962, de la Asamblea General, la existencia de la Oficina se prorrogó por periodos sucesivos de cinco años.

La sede de la Oficina del Alto Comisionado se encuentra en Ginebra, Suiza. El Alto Comisionado ha designado representantes y corresponsales en una serie de zonas que se extienden por los cinco continentes. (35) (véase anexo 5)

En América Latina hay tres Oficinas Regionales del ACNUR, una en Argentina, una en Costa Rica y una en la República Mexicana, con sede en la Ciudad de México. Existe una oficina auxiliar en Comitán en el Estado de Chiapas.

III. 5 Principales instrumentos de derecho interno relativos a

Refugiados

A continuación me permitiré transcribir algunos artículos relativos a las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (36)

Artículo 11: "Todo hombre tiene derecho a entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país". (37)

Artículo 13: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..." (38)

Artículo 15: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las

garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano". (39)

Artículo 33: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país". (40)

La Ley General de Población en los siguientes artículos:

Artículo 35: "Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de Migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso". (41)

Artículo 42: "No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:... 5. Asilado Político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la migratoria que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Así

mismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia". (42)

Artículo 62: "Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

2. Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

3. Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que sean solicitados;

4. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

5. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y

6. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación."

Artículo 63: "Los extranjeros que se internen al país en calidad de inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III, V y VI del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación". (43)

Artículo 85: "La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero". (44)

Artículo 103: "Se impondrá pena de hasta dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente en el país". (45)

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, con reformas y adiciones en los artículos del 30 al 32.

Artículo 30: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero, título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone". (46)

Artículo 31: "Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen la obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en la que estén radicados". (47)

Artículo 32: "Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y a respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar recursos que los que las leyes concedan a los Mexicanos. Sólo podrán apelar a la vía diplomática

en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración". (48)

Acuerdo mediante el cual se crea la COMISION MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS de fecha 4 de julio de 1980. (véase anexo 6)

Acuerdo entre el ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA REFUGIADOS y el gobierno de México de fecha 5 de octubre de 1982. (véase anexo 7).

Otros Documentos:

Conclusiones y Recomendaciones del Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina celebrado en México del 11 al 15 de mayo de 1981. (véase anexo 8)

Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica Documento preliminar: Recomendaciones en materia de Refugiados:

18. Que se establezcan mecanismos de consulta entre los países Centroamericanos con representantes de las oficinas gubernamentales responsables del problema de los refugiados de cada Estado.

19. Apoyar la labor que realiza el ACNUR en Centroamérica, y establecer mecanismos directos de coordinación para facilitar el cumplimiento de su mandato.

20. Que toda repatriación de Refugiados sea de carácter voluntario, manifestada individualmente y con la colaboración del ACNUR.

21. Que con el objeto de facilitar la repatriación de los refugiados, se establezcan comisiones tripartitas integradas por representantes del Estado de origen, el Estado de acogida y del ACNUR.

22. Fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad.

23. Que se establezcan programas y proyectos con miras a la autosuficiencia de los refugiados.

24. Que se solicite a la comunidad Internacional ayuda inmediata para los Refugiados Centroamericanos, tanto en forma directa, mediante convenios bilaterales o multilaterales, como a través del ACNUR y otros organismos y agencias.

25. Que se solicite al ACNUR u otros organismos Internacionales la colaboración para capacitar a los funcionarios responsables de cada Estado de la protección y asistencia de los Refugiados.

26. Detectar, con la colaboración del ACNUR, otros posibles países receptores de Refugiados Centroamericanos. En ningún caso se trasladará al Refugiado en contra de su voluntad a un tercer país.

27. Que los gobiernos del área realicen los esfuerzos necesarios para erradicar las causas que provocan el problema de los Refugiados.

28. Que una vez que las bases para la Repatriación Voluntaria o individual hayan sido acordadas, con garantías plenas para los Refugiados, los países receptores permitan que delegaciones oficiales del país de origen, acompañados por representantes del ACNUR y el país de acogida, puedan visitar los campamentos de Refugiados.

29. Que los países receptores faciliten el trámite de salida de los Refugiados con motivo de la Repatriación voluntaria e individual, en coordinación con ACNUR.

30. Establecer medidas de control en los países de Refugio, para evitar la participación de los Refugiados en actividades que atenten contra el país de origen, respetando en todo momento los Derechos Humanos de los Refugiados. (49)

Acta de Cartagena sobre Refugiados: Colombia del 19 al 22 de noviembre de 1984. (véase anexo 9).

III. 6 Análisis de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en la Legislación Mexicana

Al no existir la figura del Refugiado en el sistema jurídico Mexicano, el análisis de la Convención tendría como primer problema definir en que categorías jurídicas se equipararía el Estatuto de los Refugiados que establece la Convención.

Tres categorías podrían ser básicas entre la Convención y las Leyes Mexicanas; la que corresponde a todo individuo, a los extranjeros en términos genéricos y al asilo político, aunque esta última no es en sentido estricto una figura equivalente a la del Refugiado, podría ser útil para revisar aspectos específicos por tratarse de casos con rasgos similares.

A su vez el análisis de la Convención se hará a partir de la Constitución Política, (en cuanto a las garantías individuales y disposiciones generales referidas a extranjeros); respecto a la Ley General de Población en lo que se refiere a no Inmigrantes y respecto a la Ley de Naturalización, etcétera.

El análisis jurídico de la Convención implicaría la necesidad de evaluar sus disposiciones en el marco de la actual política del Gobierno de México hacia los Refugiados, lo cual podría aportar elementos más objetivos acerca de la situación de México frente a este instrumento jurídico internacional.

El presente análisis se hará de acuerdo al orden de la Convención tratando de esclarecer en que puntos la Legislación Mexicana cumple con las disposiciones de la Convención. Y en que otros la legislación Nacional no considera algunas normas contempladas en dicho instrumento de la Convención.

Se analizarán únicamente aquellas disposiciones de la Convención que definen directamente el estatuto legal y las prerrogativas de los Refugiados, no abordando aquellas de carácter meramente formal. (50)

1. Disposiciones Generales:

1.1 Definición del término Refugiado:

En su primer artículo la Convención plantea los elementos que están obligados a considerar los Estados contratantes para el reconocimiento de los Refugiados. En su definición señala que toda persona:

"Que... debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, a causa de dichos temores, o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él".

En la Legislación Mexicana al no existir la figura del Refugiado se podría recurrir tanto a revisar los lineamientos que dispone la Ley General de Población, como a la práctica del reconocimiento de facto y al status jurídico actual de los Refugiados.

La Ley General de Población en su artículo 41 párrafo V define al asilado político como : "al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren..."

Aun cuando en el caso del Asilado Político se contemplan únicamente las causas políticas, y por lo tanto no equivale a la situación de un Refugiado (donde podría haber motivos raciales, religiosos, sociales; etcétera) la analogía podría servir como referencia general.

En la práctica del reconocimiento de facto está presente la existencia de un organismo gubernamental creado expresamente por acuerdo presidencial para atender a los Refugiados en México, en el que se señalan funciones que permiten la estancia de Refugiados en México.

"Se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretorial para estudiar las necesidades de los Refugiados extranjeros en el Territorio Nacional, que se denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados..."

'La Comisión tendrá a su cargo:

I. Estudiar las necesidades de los Refugiados extranjeros en territorio Nacional.

II. Proponer las relaciones e intercambios con organismos internacionales creados para ayuda a los Refugiados..."

IV. Buscar soluciones permanentes a los problemas de los Refugiados..."

Como el acuerdo presidencial no tiene el carácter jurídico de una ley por lo tanto no puede considerarse como fuente jurídica, sino como disposición administrativa.

En sus considerandos señala:

"Que nuestro país ha sentado en su vida independiente una tesis inalterada de asilo a quienes sufren persecución por motivos políticos en sus países de origen, lo cual se traduce en la permanencia dentro de su territorio de Refugiados que requiere de atención en sus inmediatas necesidades después de haber obtenido su asilo en el país;..."

El acuerdo de creación de COMAR reconoce tácitamente la figura del Refugiado, y en sus considerandos equipara al Asilado Político con el Refugiado, en el contexto de la tradicional política de asilo del Estado Mexicano.

Como conclusión se podría decir que careciendo en la legislación Mexicana de la figura del Refugiado existe un vacío jurídico respecto a los criterios para el reconocimiento y aceptación del Refugiado en territorio nacional. (51)

1.2 Prohibición de discriminar:

En su artículo tercero la Convención establece:

"Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los Refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen".

Al respecto la Constitución Política Mexicana en su artículo primero reprueba implícitamente la discriminación al establecer que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...."

La expresión "Todo individuo" expresa claramente la prohibición de la discriminación, por otro lado deja abierto el goce de la gama de Garantías Individuales que contempla la Constitución en su primer capítulo. (52)

1.3 Libertad Religiosa:

En el artículo cuarto de la Convención se dispone que "Los Estados contratantes otorgarán un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos".

Por su parte la Constitución Mexicana establece en su artículo 24 que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade..." quedando de esta manera consagrada la libertad religiosa. (53)

2. Condición jurídica:

2.1 Bienes muebles e inmuebles:

En su artículo 13 la Convención señala la concesión a todo Refugiado de un trato equivalente al de los extranjeros respecto a la adquisiciones de bienes, muebles o inmuebles.

En este caso la Constitución establece en su artículo 27 ciertos requisitos y limitaciones para extranjeros que podrían aplicarse a los Refugiados por su condición de extranjeros.

"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

2.2 Derechos de propiedad intelectual e industrial:

Respecto a los derechos de propiedad intelectual e industrial que establece la Convención en su artículo 14, estos se encuentran protegidos en la Ley de Derechos de Autor y en la Ley de Invenciones y Marcas.

2.3 Derecho de asociación:

El derecho de asociación aludido en el artículo 15 de la Convención señala que: "En lo que respecta a las asociaciones políticas no lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los Refugiados que residan legalmente en el territorio de tales estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a las nacionales de un país extranjero".

En este particular la Constitución Mexicana consagra en su artículo noveno el Derecho de Asociación al señalar que:

"No se podrá coartar el derecho de Asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".

2.4. Acceso a los tribunales:

El artículo 16 de la Convención se refiere al derecho de los Refugiados de tener libre acceso a los tribunales de justicia, a la asistencia judicial y la exención de la caución judicatum solvi en igualdad con los nacionales.

Dichos derechos están consagrados en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Mexicana, comprendidos en el capítulo de las garantías individuales.

Artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales..." (54)

3. Actividades lucrativas:

3.1 Empleo remunerado:

En su artículo 17, la Convención establece que los Refugiados deberán tener un trato más favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros agregando que:

"... las medidas, restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestos para proteger mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los Refugiados..."

En general, podría decirse que la única restricción que impone la Constitución Mexicana en su artículo 32 se refiere a empleos en el gobierno.

"Los Mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos,

cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano".

En la práctica, en el caso de los Refugiados Guatemaltecos instalados en Campeche y Quintana Roo, se estableció según el Documento de la Secretaría de Gobernación que:

"Brindar a los Refugiados oportunidades que no desplace o compitan con mano de obra ni afecten derechos agrarios de Mexicanos".

En conclusión se podría decir que es un condicionamiento genérico que sólo busca evitar el desplazamiento de Mexicanos de las oportunidades de trabajo.

3.2 Trabajo por cuenta propia:

Según el artículo 18 de la Convención se dispone que los Refugiados tendrán el trato más favorable posible y en ningún caso desventajoso respecto a los extranjeros "en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales".

El artículo quinto, de la Constitución Mexicana establece al respecto que:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

Consagra el derecho a la libertad de actividad económica sin embargo en lo que se refiere al establecimiento "de compañías comerciales e industriales" como señala la Convención tendrían que ajustarse a las disposiciones de la "Ley de Inversiones Extranjeras".

3.3 Profesiones libres:

La Convención establece en su artículo 19 que se:

"... Concedera a los Refugiados... que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que ejercen una profesión liberal, el trato más favorable y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros".

La garantía del ejercicio de este derecho, lo establece de igual manera el artículo quinto constitucional. (55)

4. Bienestar.

4.1 Vivienda:

En el artículo 21 de la Convención señala que se deberá conceder a los Refugiados un trato equivalente o más favorable en materia de vivienda respecto al concedido generalmente a los extranjeros.

En este aspecto la Constitución Mexicana consagra el derecho a la vivienda en su artículo cuarto, al señalar que:

" Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa".

4.2 Educación pública:

El artículo 22 de la Convención señala que se deberá conceder un trato favorable a los Refugiados respecto a la enseñanza elemental y las mayores facilidades posibles respecto a la certificación de estudios, el acceso a estudios superiores, la exención de derechos y cargas y concesión de becas.

El artículo tercero Constitucional por su parte consagra el derecho a la educación y agrega que "toda la educación que el Estado impartirá será gratuita;"

43. Asistencia pública:

El artículo 23 de la Convención establece la obligación de dar a los Refugiados el mismo trato que a los nacionales respecto a asistencia y socorro públicos. En su artículo cuarto la Constitución señala que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Quedando de tal manera garantizado por el Estado a través de las instituciones de asistencia social.

4.4. Legislación del trabajo y seguros sociales:

Respecto al derecho laboral contenido en el artículo 24 de la Convención que prevee la obligación de dar el mismo trato que el concedido a los nacionales, en materia de: remuneración, horas de trabajo, horas extras, vacaciones pagadas, edad mínima de empleo, disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, etcétera; el artículo 123 Constitucional garantiza la protección del trabajador respecto a las condiciones laborales que se exponen en la Convención, incluyendo seguros sociales. (56)

5. Medidas administrativas.

5.1 Libertad de circulación:

Según la Convención en su artículo 26, se señala que se concederá a los Refugiados el derecho de escoger el lugar de residencia en el te-

territorio y de viajar libremente por él.

El artículo 11 Constitucional establece que:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto de otros requisitos semejantes". Y agrega que: "El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad... administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración..."

Aun cuando el artículo 11 Constitucional consagra el derecho de la libertad de circulación subordina éste a las disposiciones de la Ley General de Población la que observa en su artículo 34 que la "Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internan en el país las condiciones que estime convenientes respecto... al lugar o lugares de su residencia..."

Para el caso de flujos masivos fronterizos de refugiados la "Libertad de Circulación" que impone la Convención y que se consagra en el Artículo 11 de la Constitución, tendría que resolverse por las restricciones que establece el artículo 34 de la Ley General de Población; por sus implicaciones demográficas, políticas y de seguridad nacional.

5.2 Documentos de identidad:

El artículo 27 de la Convención obliga a la expedición de documentos de identidad para los Refugiados. En este caso al no existir el estatus de Refugiado en la legislación Mexicana, en la práctica no tendrían un documento que les reconociera su calidad de Refugiado.

En la práctica se ha resuelto proporcionándoles formas migratorias en calidad de visitantes fronterizos o de trabajadores migratorios.

5.3 Refugiados que se encuentran ilegalmente en el país de Refugio:

En su artículo 31 la Convención establece que no se podrá sancionar a un Refugiado por causa de su entrada o presencia ilegal al territorio, y que no se aplicarán otras restricciones de circulación que las necesarias, hasta en tanto se regularizare la legal estancia del Refugiado o su transferencia a otro país.

Al respecto, nuevamente la Legislación Mexicana no contempla disposiciones relativas a refugiados; sin embargo en el caso de Asilados políticos la Ley General de Población dispone que:

Artículo 35: Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso".

5.4 Expulsión:

La Convención en su artículo 32 permite la expulsión de los Refugiados siempre que se trate de razones de seguridad Nacional u orden Público, obligando al Estado a realizar la Expulsión conforme a los procedimientos legales vigentes.

El artículo 33 de la Constitución Mexicana establece que:

"... el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad de hacer abandonar el territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo,

a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Según el artículo 33, toda expulsión que se hiciera de extranjeros estará regida por dicho artículo, y éste no contempla la posibilidad de que haya procedimientos legales para apelar la expulsión.

5.5 Prohibición de expulsión y de devolución (Refoulement):

En su artículo 33 la Convención prohíbe a los Estados contratantes "poner en modo alguno a un Refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre..."

El artículo 15 constitucional señala en el caso de reos políticos que:

"No se autoriza la celebración de tratado para la extradición de reos políticos..."

Aun cuando no es el caso de Refugiados, ni expresa exactamente el concepto del "Refoulement" si es una analogía en el sentido de la protección que expresa la Convención en su artículo 33.

5.6 Naturalización:

Según el artículo 34 de la Convención se dispone que:

"Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los Refugiados. Se esforzarán en especial, por acelerar los trámites de naturalización.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece dos tipos de naturalización, la ordinaria y la privilegiada, disponiendo como requisito el haber residido en el territorio nacional cinco para el primer caso y dos años para el segundo.

La ley señala además en su artículo 21, párrafo VII que pueden ob tener la naturalización privilegiada:

Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su resi-
dencia en la República.

En general podría concluirse que la Ley de Nacionalidad y Naturali-
zación impone condiciones mínimas a los extranjeros que desean obtener
la Nacionalidad Mexicana, dando especial preferencia, por razones cultu-
rales a los Latinoamericanos y Españoles. (57)

Cabría cuestionar sin embargo hasta que punto es conveniente favo-
recer la asimilación y naturalización de los Refugiados, como recomen-
da la Convención, cuando se reconoce que la mejor solución para los Re-
fugiados es la reintegración en su país de origen.

6. Disposiciones transitorias y de ejecución.

6.1 Reservas:

Según el artículo 42 de la Convención en el momento de la ratifica-
ción o adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a ar-
tículos de la Convención siempre que no sean los artículos 1, 3, 4,
16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

La Convención de esta manera da prioridad a los artículos relati-
vos a: la definición del término Refugiado (1°) la prohibición de la dis-
criminación (3°), la libertad religiosa (4°), el acceso a los tribuna-
les (16), la prohibición de la devolución (33°) y los relativos a las
disposiciones transitorias y de ejecución (33° a 46°). (58)

III. 7 Conclusión:

En términos generales la legislación Mexicana responde a las disposiciones de la Convención en cuanto a los derechos y prerrogativas que ésta otorga a los Refugiados. Es decir, que, en México tendrían como individuos y como extranjeros el goce de las garantías individuales y los derechos sociales que prevén las Leyes Mexicanas.

Sin embargo, la falta de una regulación jurídica del estatus de Refugiado en las Leyes Mexicanas, da por resultado una laguna jurídica que imposibilita, desde el punto de vista legal, la solución de cuestiones de fondo como son: por un lado, el reconocimiento legal y la aceptación del Refugiado, como tal, en territorio nacional; y por el otro, la prohibición de devolver al país de origen al Refugiado. (Refoulement).

Estas dos cuestiones de fondo que no tienen regulación jurídica, de alguna manera invalidan y condicionan las garantías que sí dan las leyes para el respeto de los derechos individuales y sociales; ya que, cualquier Refugiado antes de gozar de las prerrogativas y garantías de las Leyes Mexicanas, debe ser reconocido como tal, para obtener la protección de dichas leyes en territorio Nacional.

El hecho de que México en octubre de 1982 haya firmado y ratificado un Convenio con ACNUR para el establecimiento, en nuestro país de una representación, obliga al gobierno Mexicano a permitir al ACNUR intervenir en el (reconocimiento) de Refugiados y en general procurar a los Refugiados la protección que establece el mandato de la Asamblea General de la O.N.U.

En el artículo V el Convenio expresa que:

"El presente Convenio se interpretará teniendo en cuenta su fin principal, que es el de permitir que la oficina pueda desempeñar las funciones previstas en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados".

En este sentido el artículo primero del Estatuto de la Oficina del ACNUR establece:

"El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar la protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los Refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto y de buscar soluciones permanentes al problema de los Refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción de la aprobación de los gobiernos interesados a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales Refugiados o su asimilación en nuevas comunidades".

De esta manera existe un compromiso de México a partir del Convenio firmado con el ACNUR de permitir que dicho organismo realice sus funciones de protección y asistencia a Refugiados en territorio Mexicano, resolviéndose a través del Mandato del ACNUR el reconocimiento de los Refugiados en México.

Respecto a la prohibición de la devolución (Refoulement), el hecho de que México sea signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone en su artículo 22, párrafo VIII que:

"... En ningún caso el Extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o la libertad personal este en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas". (59)

A la luz de dicha Convención quedaría resuelta la obligación de México de no devolver a Refugiados a su país de origen o a cualquier otro donde éste peligre.

Si bien la legislación interna no resuelve el problema legal de los Refugiados en México, respecto al reconocimiento de su estatus jurídico y a la prohibición de la no devolución; tanto el Convenio con el ACNUR, antes citado, como la Convención Americana de Derechos Humanos lo resolverían indirectamente.

Para reforzar la solución inequívoca del problema legal de los Refugiados en México, convendría legislar internamente sobre el particular y después, en su oportunidad, firmar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, sin menoscabo del ejercicio soberano de México.

III. 8 Cuadro Comparativo de la Convención
del Estatuto de Refugiados con la Legislación Mexicana

Convención	Legislación Mexicana	Observaciones
Artículo primero Definición del término Refugiado.	No hay referencias jurídicas.	Ninguna Ley Mexicana contempla la figura del Refugiado.
Artículo 3° Prohibición de la discriminación.	Artículo 1° Constitucional: "Todo individuo gozará de las garantías individuales".	Implícitamente reprueba la discriminación al otorgar el goce de garantías a "todo individuo".
Artículo 4° Libertad religiosa.	El artículo 24 Constitucional consagra la libertad de culto.	La libertad de culto forma parte de las garantías individuales.
Artículo 13. Bienes muebles e inmuebles.	El artículo 27 Constitucional establece restricciones a extranjeros en la compra de inmuebles en zonas fronterizas.	En general, no hay una disposición que contravenga esta prerrogativa.
Artículo 14. Derecho de propiedad intelectual e industrial.	Las Leyes de Derechos de Autor y de invenciones y marcas protegen esta prerrogativa.	Ninguna.
Artículo 15. Derecho de Asociación.	El artículo 9 Constitucional consagra este derecho.	Sólo los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del país.

Convención	Legislación Mexicana	Observaciones
Artículo 16 Acceso a tribunales.	Los artículos 14, 17 y 20 garantizan el acceso a los tribunales.	Ninguna.
Artículo 17 Empleo remunerado.	La Ley Mexicana no prevé restricciones respecto al empleo de extranjeros legalmente establecidos en el país para trabajar.	El artículo 123 Constitucional consagra el derecho al trabajo y sólo el artículo 32 Constitucional favorece a los Mexicanos respecto a los extranjeros para empleos en el gobierno.
Artículo 18 Trabajo por cuenta propia.	El artículo 5° Constitucional consagra este derecho.	Forma parte de las garantías individuales.
Artículo 19 Vivienda.	El artículo 4° Constitucional consagra el derecho a la vivienda.	Forma parte de las garantías individuales.
Artículo 22 Educación.	El artículo 3° Constitucional consagra este derecho, señalando que la educación que imparte el Estado será gratuita.	Forma parte de las garantías individuales y sociales.
Artículo 23 Asistencia Pública.	El artículo 4° consagra este derecho a la protección de la salud.	Forma parte de las garantías individuales.
Artículo 24 Legislación del trabajo y seguros sociales.	El artículo 123 Constitucional garantiza la protección del trabajador respecto a las condiciones laborales aludidas en la Convención.	Respecto del seguro social existe su ley reglamentaria.

Convención	Legislación Mexicana	Observaciones
Artículo 26 Libertad de Circulación.	El artículo 11 Constitucional garantiza este derecho, pero lo subordina a los <u>límites</u> de las autoridades administrativas.	La Ley General de Población prevé las restricciones correspondientes.
Artículo 27 Documentos de identidad.	No hay referencias jurídicas para el caso de los Refugiados.	Las autoridades migratorias en la práctica han expedido el FM-8 y el FM-3.
Artículo 31 Refugiados que se encuentran ilegalmente en el país de refugio.	No hay referencia jurídica para resolver este caso.	La Ley General de Población en su artículo 35, regula el caso para asilados políticos.
Artículo 32 Expulsión.	El artículo 33 Constitucional faculta al Ejecutivo a expulsar a extranjeros que considere indeseables.	La expulsión según el artículo 33 constitucional será inapelable por el extranjero.
Artículo 33. Prohibición de expulsión y de devolución. (Refoulement).	No hay referencia jurídica.	El artículo 15 constitucional prohíbe la devolución de presos políticos.
Artículo 34 Naturalización.	La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece requisitos para obtener la naturalización.	Es cuestionable esta recomendación, pues se sabe que la mejor solución para los refugiados es la reintegración a su país.

NOTAS CAPITULO III

- 28). Franco, Leonardo, "El derecho internacional de los refugiados y su aplicación en América Latina", trabajo p. de la 2 a la 4.
- 29). Franco, Leonardo, Op. Cit., p 5-9.
- 30). Franco, Leonardo, Op. Cit., p. 10-14.
- 31). Cfr., Franco, Leonardo, Op. Cit., p. 14.
- 32). Franco, Leonardo, Ibidem.
- 33). O'Dogherty Laura, "Algunos documentos relativos al asilo y al refugio en México", trabajo de la Academia Nacional de Derechos Humanos, junio de 1985, p. de la I-III.
- 34). O'Dogherty Laura, Op. Cit., p. de la III-V.
- 35). Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Introducción, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiz , p. 3, diciembre de 1966.

- 36). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, segunda edición, p. 9, 144 páginas Octubre de 1985.
- 37). Op. Cit., p. 15.
- 38). Op. Cit., p. 16.
- 39). Ibidem.
- 40). Op. Cit. p. 43.
- 41). Caro Bravo, Rodolfo, Ley General de Población, Gufa del Extranjero, Editorial Porrúa, México 1986, p.34, 309 páginas. (comentada)
- 42). Op. Cit., p. 36-37.
- 43). Op. Cit., p. 43.
- 44). Op. Cit., p. 49.
- 45). Op. Cit., p. 54.
- 46). Ley de Nacionalidad y Naturalización, Gufa del Extranjero, Op. Cit. p. 155.

- 47). Ibidem.
- 48). Ibidem.
- 49). O'Dogherty Laura, Op. Cit. pp. 79-81
- 50). Análisis de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados en la Legislación Mexicana, trabajo realizado por COMAR, octubre 1986, p. 26, páginas de la 1-2.
- 51). Op. Cit., pp. 4-6
- 52). Ibidem.
- 53). Op. Cit., p. 6-7.
- 54). Op. Cit., pp. 8-10.
- 55). Op. Cit., pp. 11-13.
- 56). Op. Cit., pp 14-15.
- 57). Op. Cit., pp. 19-21.

58). Op. Cit., p. 22.

59). Op. Cit. pp. 23-26.

CAPITULO IV

REPATRIACION VOLUNTARIA: ES LA SOLUCION

Antes que nada es necesario definir esta frase de: "REPATRIACION VOLUNTARIA", ya que, podria ser entendida literalmente.

Repatriación Voluntaria deberá ser entendida como aquel regreso en el que no haya habido violación a ningún principio humanitario.

El elemento Voluntario es necesario tanto en el país de Origen como en el país de Asilo.

El regreso puede ser negado, o puede ser forzado. La negación puede ser directa o indirecta. La directa se da cuando el regreso es impedido y la indirecta, cuando el regreso no es posible porque las condiciones del país son tales que no lo permiten. En efecto, la cuestión central en la situación del refugiado no es el deseo del individuo, si no que, las condiciones vistas desde un punto objetivo. El Alto Comisariado de las Naciones Unidas se encargará del análisis de esas condiciones.

Frente a la repatriación voluntaria tenemos dos situaciones:

Primero: cuando la situación del país de Origen hace el regreso imposible. Entonces tenemos que, el individuo no puede elegir.

Segundo: cuando la situación del país de origen hace el regreso posible, entonces, el individuo puede hacer una elección muy importante, regreso o no regreso. Este individuo es capaz de tomar una decisión sin que sea forzada.

En su más completo sentido, el término "VOLUNTARIO" relacionándolo con la Repatriación deberá implicar una decisión tomada libremente y con o sin el consentimiento de la persona o personas que regresen o no regresen.

Para los efectos de este trabajo el término Repatriación deberá ser tomado como todas aquellas formas de regresar.

Ya que el término Refugiado lo utilizaremos para designar a aquellas personas que se han visto obligadas por una razón u otra, a abandonar su país, y que, por tal motivo, se establecen en otro país.

Se nos presentan problemas con la Repatriación cuando hay algún obstáculo para la repatriación, ya sea porque las personas han sido expulsadas de su país o porque han huído con algún temor fundado, temor que deberá estar relacionado con los aspectos fundamentales de la vida, como son la integridad física y la libertad. (60)

Ahora veremos como surgió el tema de la "Repatriación Voluntaria":

Este surgió en el Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados en el año de 1966.

En 1980 fue discutido como un tema muy importante primero en el Subcomité de Protección Internacional y luego en el pleno del Comité Ejecutivo. De cualquier manera, la cuestión del regreso en relación con las circunstancias particulares, ya había sido considerada en varias ocasiones por los diversos organismos de la Organización de Naciones Unidas. Por ejemplo, la cuestión del retorno fue el tema de más importancia en las reuniones de 1946, en las que, el tercer Comité de la Asamblea General se reunió para hablar de las personas de Europa del Este. El tema de la Repatriación Voluntaria ha sido considerado con frecuencia en la Asamblea General cuando se discute el problema Palestino. Antes ya había

sido tema de discusión para cuando se pensó como posible solución al problema de los Refugiados Rusos, éste tuvo lugar en los primeros años del Consejo y de la Asamblea de la Liga de las Naciones.

En los últimos años el problema de la Repatriación Voluntaria ha tomado gran importancia. Por ejemplo en la trigésima novena reunión de 1986 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se discutieron varias soluciones tanto particulares como generales, a su modo de ver la mejor solución era el regreso al país de origen.

La resolución 39/140 que trata del reporte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados contiene un preámbulo en el se enfatiza que la Repatriación Voluntaria sigue siendo la solución más deseable para los problemas de los Refugiados y de las personas desplazadas que están bajo el mandato del ACNUR. Esta misma continúa diciendo que solicita el apoyo de todos los Estados para con el ACNUR a fin de proveer soluciones duraderas tales como la Repatriación Voluntaria, incluyendo la asistencia debida para que el regreso sea propicio.

El punto de partida de la Repatriación Voluntaria es el derecho del Refugiado de regresar sano y salvo a su país de origen, para lograr esto es necesario protegerlo de todas las violaciones que se cometan en contra de sus derechos, tales como la expulsión, la desnacionalización y el exilio. (61)

Datos históricos de la Repatriación Voluntaria (1918-1939)

En este periodo son interesantes los casos de Repatriación Voluntaria. Entre estos tenemos el de los Rusos después de que cesaron las agre-

siones entre Rusia y Alemania en 1918 seguido por el éxito militar de las fuerzas Soviéticas dos años mas tarde.

La de los Españoles seguido de la derrota de las fuerzas de la República Española en los primeros meses de 1939.

Debemos recordar que debido a los acontecimientos de 1914 a 1918 hubo grandes movimientos de personas de un país a otro. En algunos casos aunque estos movimientos eran importantes, sólo eran temporales y se dieron como consecuencia de la guerra. Una vez que la guerra terminó, las personas desplazadas regresaron. Estos Refugiados que hufan de la guerra no intentaban crear una nueva vida o establecerse en un nuevo lugar fuera de su lugar de origen, sino que se establecieron provisionalmente. (62)

La segunda guerra mundial y sus consecuencias, (1939-1950):

Independientemente de los Refugiados políticos y de los grupos minoritarios de civiles que hufan de la acción militar, el movimiento más importante durante la guerra fue la llegada a Alemania de más de ocho millones quinientos mil trabajadores de países ocupados por las fuerzas Alemanas. Entre estos habfa aproximadamente dos millones de Rusos, dos millones de franceses, un millón y medio de Polacos, quinientos mil Belgas, quinientos mil Holandeses, seiscientos mil Italianos y menos cantidad de Checos, Bálticos, Húngaros, Rumanos, Daneses y Noruegos.

Dentro de este contexto, en la Conferencia de Yalta celebrada del 4 al 11 de febrero de 1945 los representantes militares de Gran Bretaña, la URSS y de los Estados Unidos de América negociaron acuerdos de Repatriación, al mismo tiempo que, Stalin, Churchill y Roosevelt discutfan otros asuntos. (63)

Década de los cincuentas:

En la década de los cincuentas el tema de la Repatriación tomó gran fuerza, ya que existían una buena cantidad de Refugiados de los países de Europa del este y gran número de desplazados, número que aumento debido a la guerra de Corea.

Aquí es importante mencionar el desarrollo de un tratado en América Latina: el 28 de marzo de 1954 una Convención territorial sobre Asilo fue firmada en Caracas en la décima Conferencia Internamericana. Aunque la Conferencia trataba sobre los derechos y deberes de los Estados y no se hablaba del regreso, si se incluyeron algunas consideraciones en las que veía tanto al país asilante o de refugio y el de origen, en todo lo que se refería a problemas de seguridad. (64)

Las Naciones Unidas en los sesentas:

Frente al problema de los refugiados tenemos que el documento principal referente al derecho de asilo fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1967 y se conoce como la Declaración Territorial de Asilo. Este instrumento no contiene ninguna previsión en la que se refiera el regreso aunque se menciona la "No Devolución" incluyendo el que el Refugiado no sea rechazado en la frontera, la posibilidad de poder ir a un tercer Estado y la solidaridad Internacional con el Estado receptor. (65)

Instrumentos de derechos humanos en los sesentas:

El instrumento más importante durante esta década a nivel universal es la Convención Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. Que en su artículo 12 menciona que nadie puede ser privado del derecho de entrar a su país.

A nivel Regional tenemos dos instrumentos de derechos humanos, el primero en Europa y es de 1963 llamado "El Protocolo número 4 de la Convención Europea de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales". En segundo lugar tenemos en América la "Convención Interamericana de Derechos Humanos". (66)

Los Setentas:

En esta época hubieron varias repatriaciones en Asia, Africa, Europa Occidental y América Latina. En Asia alrededor de diez millones de Refugiados de la parte este de Pakistán regresaron y actualmente forman el Estado de Bangladesh. Doscientas mil personas regresaron a Bangladesh de 1978 a 1979. Trescientas mil personas regresaron de Tailandia a Camboya en 1979; la cuestión del regreso tomó gran importancia para los Refugiados de los países de Indochina. En Africa hubo repatriación en Nigeria (1970-1971). Sudán 1972, Angola, Mozambique y Guinea Bissau (1975-1977), Zaire 1978.

En América Latina doscientos cincuenta mil Nicaragüenses regresaron a casa. En Europa hubo repatriaciones significativas Españoles, Portugueses y Griegos, después del restablecimiento de gobiernos democráticos en sus respectivos países.

Como resultado de todo este hubo un desarrollo importante en el pensamiento Internacional sobre la Repatriación Voluntaria.

En las naciones Unidas la Asamblea General identificó el regreso como una solución para algunos Refugiados y como la solución general en el caso en que la autodeterminación estaba presente.

Lo más importante de esto fue que del total de Refugiados que regresaron espontáneamente al nuevo Estado de Bangladesh al 80% de estos no se les había encontrado una solución adecuada. (67)

La presente década:

Los primeros datos de esta década son que han habido más repatriaciones que nunca ya que se ha hecho énfasis en la cooperación internacional para controlar las masas de Refugiados. En un periodo en el que ha habido una gran cantidad de Refugiados ya sea por los conflictos armados, y otros por sus ideas y creencias tanto políticas como históricas. Por eso ha sido necesario pensar en una solución duradera y segura. La repatriación voluntaria ha sido vista como la mejor solución.

Las repatriaciones más importantes en esta década han sido las siguientes: Zimbawe, Etiopía, Chad, Guinea Ecuatorial, Uganda, Laos, Argentina y Uruguay. (68)

América Central:

Han habido repatriaciones significativas al Salvador y otras aunque menores a Guatemala y Nicaragua. El número de repatriaciones es muy pequeño comparado con la cantidad de Refugiados que hay en México y en Honduras.

En 1981 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que las migraciones en masa, eran el resultado de una epidemia de violencia en todo el hemisferio y constituía un reto para el hemisferio, ya que los países asilantes no estaban preparados para reintegrar esa cantidad de gente a su población.

Las dificultades de la integración en estos países, no ha sido sólo económica sino también política, ya que el flujo de esta cantidad de Refugiados ha venido arriesgando la seguridad de los Estados asilantes. Por esta situación la repatriación voluntaria ha adquirido tanto aspectos de seguridad como humanitarios.

En enero de 1984 los ministros de Relaciones Exteriores de Colombia, México, Panamá y Venezuela (todos miembros del grupo Contadora) se reunieron con sus homólogos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en la ciudad de Panamá y acordaron ciertas medidas para promover la paz en la región. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados participó activamente en las discusiones de Refugiados. Una de las medidas que se propusieron como inmediata fue la Repatriación Voluntaria, misma que se logrará con la cooperación de los gobiernos interesados uniéndose con los cuerpos humanitarios nacionales y con los Organismos Internacionales competentes.

Formulando medidas más precisas el grupo Contadora recomendó el establecimiento de comisiones tripartitas compuestas por representantes de países receptores, por representantes de los países de origen y por representantes del ACNUR. (Honduras y El Salvador mostraron su preferencia por comisiones tripartitas entre el país receptor y el Alto Comisionado). El grupo recomendó también que los países receptores colaboraran con los países de origen para poder así facilitar la repatriación voluntaria autorizando delegaciones oficiales del país de origen, acompañadas por el ACNUR y también de países receptores para visitar los campos de refugiados una vez que los planes de repatriación eran conocidos.

Las conclusiones del Coloquio sobre "Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá" que se llevó a cabo en Cartagena, Colombia del 19 al 22 de Noviembre de 1984 bajo los auspicios del Presidente de Colombia y del ACNUR contenían lo siguiente: énfasis en el asilo y la integración, y en el párrafo 12 incluyeron una prevención en la que se reiteraba el carácter voluntario e individual de la repatriación y la necesidad de que se lleve a cabo bajo condiciones de absoluta seguridad preferentemente en el lugar de residencia del Refugiado en su país de origen. (69)

Guatemala:

El gobierno de Guatemala ha optado en los últimos años por persuadir a los Refugiados de su país para que regresen. Han regresado pequeños grupos. En un reporte el enviado especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Lord Colville al referirse a Guatemala expresó lo siguiente:

"No hay restricciones impuestas por el gobierno Guatemalteco para que regresen los refugiados si así lo quieren".

El 12 de junio de 1983 "The New York Times" publicó un reportaje de algunos comentarios que habían hecho oficiales Mexicanos en el que se decía que: "Guatemala quería eliminar los campos de Refugiados por que creían que los Refugiados ayudaban a las guerrillas y porque eran una vergüenza en la imagen Internacional de Guatemala".

En una entrevista un militar Guatemalteco dijo que el ejército había ganado ventaja a la guerrilla:

"Nuestro siguiente problema es que regresen los refugiados. Mien
tras el problema exista no podremos ganar la guerra".

Por su parte el gobierno Mexicano ha insistido a las autoridades
Guatemaltecas que nadie será repatriado contra su voluntad. (70)

Las Naciones Unidas en los ochentas:

Durante este periodo la repatriación voluntaria ha sido considerad
da en diferentes contextos con el sistema de las Naciones Unidas.

La Asamblea General adoptó en 1984 una resolución: "El derecho Un
iversal de autodeterminación que en el párrafo cuarto dice lo siguiente:

"Es deplorable el hecho de que millones de refugiados y de person
as desplazadas hayan salido de sus países por alguna intervención mi
litar, por una ocupación de algún país extranjero, por actos de repres
ión, discriminación, explotación y maltrato, particularmente los brut
ales e inhumanos métodos para lograr estos actos".

Reafirma también, el derecho de regresar a su hogar voluntariament
te con seguridad y honor.

En 1984 el preámbulo de la resolución que trata del reporte anual
del ACNUK enfatizó que "la repatriación voluntaria o el regreso sigue
siendo la solución más deseable para los problemas de los refugiados y
de las personas desplazadas que conciernen al Alto Comisionado".

Esta misma resolución habla también de la tarea del Alto Comisionad
o de desempeñar su responsabilidad para proveer con soluciones durades
ras y pidió a todos los estados un apoyo para desempeñar su tarea.

La Asamblea General ha considerado el aspecto de la repatriación
voluntaria relacionándola con los Derechos Humanos y los éxodos masivos.

Una resolución titulada Los Derechos Humanos y los Exodos Masivos fue adoptada por iniciativa de Canadá por la Comisión de Derechos Humanos el 11 de marzo de 1980. Esta convocó tanto a los países de origen como a los países receptores, para así ayudar a prevenir y a eliminar las condiciones que precipitan los éxodos masivos. Pide también al Secretario General que en los casos de éxodos masivos éstos deberán convertirse en una cuestión de interés Internacional y de solidaridad.

El Secretario General en un reporte del 27 de enero de 1981 dijo que en todas las situaciones de interés Internacional y de acuerdo con sus responsabilidades, el buscaría facilitar soluciones para aliviar el dolor humano. Buscando asistencia en esas situaciones usó métodos que consideró los más apropiados para cada situación. Buscó consultas, contacto directo con los partidos, nombramientos de representantes para seguir las situaciones, mandó misiones especiales, hizo visitas personales a las areas y regiones.

El 11 de marzo de 1981 la Comisión de Derechos Humanos designó por un año a un reportero especial para estudiar la cuestión de los Derechos Humanos y los éxodos masivos.

En sus estudios el reportero Sadvudden Aga Khan, estudió más allá de la cuestión de las violaciones de los Derechos Humanos y de los éxodos masivos. Después de sus estudios hizo una serie de observaciones y recomendaciones. Algunas de éstas son relevantes para el estudio de la Repatriación Voluntaria.

El enviado declaró que en el caso de los éxodos masivos es necesario planear desde el principio las medidas que se deben de tomar y que,

éstas deberán ser rápidas. Lo primero que se necesita hacer es satis facer las necesidades inmediatas. Después se deberá analizar la cues tion del porque se estan produciendo refugiados y por que se estan reci biendo refugiados. El enviado Khan observó que hacía falta el contacto entre las autoridades del país de origen y del país asilante.

Para estar seguro cuando las circunstancias del país cambien y cuando el regreso pueda ser negociado debe haber pláticas bilaterales, las cuales deben ser iniciadas antes de cualquier repatriación en masa. Los gobiernos nunca se reunen cuando hay un éxodo, todo lo contra rio las relaciones diplomáticas suelen estar mal entre los dos países. Como resultado los países receptores con la ayuda de Agencias Internacionales desarrollan operaciones para aliviar los problemas, sin saber el origen o las causas del problema.

El reportero especial dijo que en frecuentes ocasiones los orige nes de los éxodos masivos eran el hambre.

En sus recomendaciones el enviado dijo que se debería nombrar a un representante para que estudiara las cuestiones humanitarias y cuya ta rea debiera ser la siguiente:

- a) Preveer
- b) Vigilar
- c) Despolitizar las situaciones humanitarias
- d) llevar a cabo aquellas funciones que las instituciones no pueden llevar a cabo por no estar dentro de su campo de acción.
- e) Servir de intermediario de buena voluntad entre las par tes concernientes. (71)

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados:

En los últimos años el Alto Comisionado le ha dado más importancia a la repatriación voluntaria.

En 1980 el Subcomité de la Organización de Protección Internacional del Comité Ejecutivo consideró la Repatriación Voluntaria y ha elaborado una nota sobre el tema. La nota ha sido entregada al ACNUR, en esta se observa que la Repatriación Voluntaria ha asumido gran importancia en el trabajo del ACNUR.

La Asamblea General llamó al Alto Comisionado para lograr más en el campo de la Repatriación Voluntaria.

La idea de esto fue proveer de ideas que refuercen la institución de la Repatriación Voluntaria y de asistir en los problemas que se puedan presentar. Atención especial fue puesta en la necesidad de que los refugiados fueran informados de las condiciones reinantes en su país de origen. Métodos apropiados para obtener esta información deberán de ser planeados. También se discutieron las garantías para el seguro regreso de los refugiados. Amnistías, arreglos de viaje y arreglos para facilitar la reintegración de los refugiados que regresan a su país.

La base para lograr la repatriación voluntaria es la Cooperación Internacional. (72)

Conclusiones:

De las consideraciones antes mencionadas deducimos las siguientes conclusiones:

1) La repatriación voluntaria, siempre y cuando sea posible, es la solución más deseable para los problemas de los refugiados; por lo tanto los refugiados que expresen el deseo de repatriarse el gobierno de su país, así como los gobiernos interesados, en cooperación con el ACNUR deberán hacer todo lo posible para asistir al Refugiado.

2) El carácter voluntario de la repatriación siempre debe ser repetado.

3) La repatriación voluntaria puede ser facilitada a través de las medidas apropiadas, tales como la información correcta de la situación en el país de origen. Visitas ya sea de los refugiados individualmente o de sus representantes al país de origen para informarse de la situación reinante. Estas son muy recomendables.

4) La repatriación voluntaria podrá facilitarse a través de la provisión de garantías y con la promulgación de amnistías en sus países de origen.

Deben tomarse las medidas necesarias para que el contexto de las garantías y de las amnistías sea conocido por los refugiados.

5) Cuando los refugiados expresen el deseo de repatriarse es recomendable que se les entreguen los documentos necesarios de viaje, tales como, visas, permisos de entrada y facilidades de transportación.

6) Es necesario también, hacer los arreglos para facilitar la reintegración de los refugiados que regresan a la sociedad de su país de origen. Estos arreglos son de particular importancia cuando se trata del regreso de un grupo.

1980 Comité Ejecutivo trigésima primera sesión. Número 8 XXXI: Repatriación Voluntaria.

El Comité Ejecutivo: Reconoce: que la repatriación voluntaria constituye generalmente la solución más apropiada para los problemas de los refugiados.

b) Señala: que el carácter esencial de lo voluntario siempre debe ser respetado.

c) Reconoce: que arreglos apropiados son deseables para establecer el carácter voluntario de la repatriación.

d) Considera: que cuando los refugiados expresen el deseo de repatriarse tanto el gobierno del país de origen como el gobierno asilante debe seguir todos los pasos necesarios para asistirlos.

e) Reconoce: la importancia de que los refugiados sean previstos con la información necesaria en lo que se refiere a las condiciones en el país de origen.

Reconoce más adelante que las visitas de refugiados ya sea individualmente o la de sus representantes al país de origen son necesarias para así poderse informar de la situación.

f) Llama: a los gobiernos del país de origen para proveer de las garantías para el regreso seguro de los refugiados y resalta la importancia de que estas sean totalmente respetadas. Los refugiados no deberán de ser castigados por haber abandonado su país.

g) Recomienda: que, algunas medidas deberán ser tomadas por los países asilantes para dar la información debida a los refugiados.

h) Considera: que, el Alto Comisionado puede ser llamado para vigilar la situación del refugiado.

i) Llama: a los gobiernos interesados para proveer a los re fugiados con los documentos necesarios de viaje tales como: la visa, permisos de entrada y facilidades de transportación. Si los refugiados han perdido su nacionalidad, deben conseguir que la nacionalidad sea restablecida de acuerdo con la legislación del país de origen.

j) Reconoce: que es necesario hacer los arreglos de ciertas situaciones en cooperación con el Alto Comisionado, esto es para la re cepción de los refugiados. Además procurarán establecer proyectos para la reintegración en el país de origen. (73)

NOTAS CAPITULO IV

- 60). Voluntary Repatriation, a background study, preparado para la mesa redonda de la repatriación voluntaria, acordada por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados en cooperación con el Instituto Internacional de Leyes Humanitarias, San Remo, 16-19 de julio de 1985, pp. 213, p. 1 Introducción parte A.
- 61). Op. Cit., p. 9, un cúmulo de experiencia, Parte B.
- 62). Op. Cit., p. 10
- 63). Op. Cit., p. 28.
- 64). Op. Cit., pp. 48-62.
- 65). Op. Cit., pp.62-82.
- 66). Ibidem.
- 67). Op. Cit., pp. 84-120.

- 68). Op. Cit., pp. 120-183.
- 69). Op. Cit., p. 183
- 70). Ibidem.
- 71). Ibidem.
- 72). Op. Cit., pp. 186-230. (parte c)
- 73). Op. Cit., anexo b.

CONCLUSIONES

Después de la elaboración de este trabajo he llegado a las siguientes conclusiones:

1) México es uno de los países más respetuosos del Derecho Internacional. Lo ha demostrado a lo largo de su historia. Nuestro país siempre antepone los principios de no intervención y la libre determinación de los pueblos.

2) México no ha firmado ninguno de los Instrumentos Internacionales en materia de Refugiados.

Pienso que nuestro país debería de firmarlos y debería empezar a legislar sobre la materia, ya que, la situación que se está viviendo en el Sureste del país se convierte en una situación de hecho y no de derecho. Siendo así se pueden cometer muchas injusticias, e inclusive se puede llegar a violar los derechos humanos.

3) México trata mejor a los refugiados que algunos de los países que han firmado la Convención y el Protocolo en materia de refugiados. Algunos países firman los Instrumentos Internacionales y nunca los llegan a cumplir.

4) Firma con la Organización de Naciones Unidas un acuerdo con el que se permite el establecimiento del ACNUR en México. Con esto México da un paso adelante. La Oficina del Alto Comisionado ha adquirido considerable importancia y se ha convertido en Oficina Regional.

5) El Presidente de La Madrid crea una Comisión Intersecretarial que es la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Esta trabaja en coordinación con el ACNUR y unidas esperan resolver los problemas de los refugiados.

6) La gente del ACNUR está molesta porque México no ha firmado la Convención ni el Protocolo en materia de Refugiados. Consideran que es difícil hacer valer las ventajas que se han otorgado a los refugiados sino están dentro del marco jurídico nacional. Como ejemplo de esto tenemos que, se les ha concedido a los refugiados un Estatus Legal a través de una forma migratoria que no está contenida en ley alguna.

7) El Lic. Miguel de La Madrid presidente de México pidió a los refugiados que se movieran de la frontera y que se fueran a los estados de Campeche y Quintana Roo donde se les entrega tierras a título de usufructo. La razón de esto fue que se temía por la seguridad de los refugiados así como por la seguridad y soberanía de nuestra nación.

8) En los Estados de Campeche y Quintana Roo han nacido pequeñas comunidades de refugiados Guatemaltecos. Estas se han ido desarrollando poco a poco y esperan lograr la autosuficiencia.

9) Se espera que los refugiados se logren integrar temporalmente a estas comunidades.

10) A mediados de 1987 se logran algunas repatriaciones voluntarias de refugiados Guatemaltecos a su país.

11) El Alto Comisionado de las Naciones Unidas trabaja intensamente para conseguir el mayor número de repatriaciones posibles. Así, de ser sujeto pasivo se convierte en un sujeto activo. (esto en lo que se refiere a las repatriaciones voluntarias).

12) La repatriación voluntaria es la más deseable y la mejor solución tanto para los refugiados como para los países que los reciben.

BIBLIOHEMEROGRAFIA

- Academia Mexicana de Derechos Humanos, Colegio de México, "El reto jurídico del Derecho al Asilo", junio 25-26 de 1985, México, D.F.
- ACNUR, Technical support section. UNHCR headquarters, Geneva, "Misión de evaluación desarrollo de sistemas de agua en asentamientos rurales para refugiados Guatemaltecos en el sureste de México", 20-30 de abril de 1986, TSS Mission Report, 86/05.
- AGUAYO, Sergio, "El éxodo centroamericano", Consecuencias de un conflicto con la colaboración de Agustín Aguilar Irigoyen y Miguel Angel Velázquez, Borrador de un libro aun no editado, p. 154.
- ARNAUD, Jacques, "Programa de autosuficiencia", nota preliminar, Algunos planteamientos.
- BARTLETT DIAZ, Manuel, "Principios Fundamentales" expresados por el Secretario de Gobernación.
- BRAVO CARO, Rodolfo, Gufa del Extranjero, Editorial Porrúa, México, Octubre de 1986, 313 p.
- Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Naciones Unidas, Nueva York, 98 pp.
- Centro de Estudios Humanísticos, "Situación Global de los Refugiados en México", breve análisis.
- COMAR, "Análisis de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados en la Legislación Mexicana", octubre 1986, p. 26.

— Resumen de actividades de la Coordinación Administrativa de Finanzas, 1986.

Comisión de Refugiados de Naciones Unidas, United Nations General Assembly, Distr. General, A/AC, 96/635, 21 de diciembre de 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Segunda edición Editorial Trillas, México 1984, 144 pp.

Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, Naciones Unidas HCR/INF/29/Rev. 2.

Ciencia y Tecnología para Guatemala, "Crisis en Centroamérica y refugiados Guatemaltecos en México", Cuadernos, año 2, junio de 1985, presidente Ing. Manuel Angel Castillo.

Diccionario de la Lengua Española, Décimo novena edición, Madrid 1970, Talleres gráficos, Editorial Espasa Calpe, S.A.

Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.

FRANCO, Leonardo, Coloquio sobre el reto jurídico del Derecho de Asilo.

— "El derecho internacional de los refugiados y su aplicación en América Latina", estudio, pp. 49.

GONZALEZ, Oscar, Embajador, Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la reunión del grupo de expertos gubernamentales sobre la cooperación para evitar nuevas corrientes de refugiados, 26 de marzo al 6 de abril de 1984, Naciones Unidas, Nueva York, N.Y., 6 de abril de 1984.

— Coordinador General de la COMAR en el debate del XXXV período de sesiones del Comité Ejecutivo del ACNUR, al que asiste como observador, Ginebra, Suiza, 10 de octubre de 1984, p. 26.

Informe sobre la estancia legal de un extranjero en México, preparado por un funcionario del ACNUR.

Informe La preservación de la cultura Guatemalteca, desafío a las formas tradicionales de integración.

La Protección y asistencia de refugiados Centroamericanos en México, Nota presentada por el representante de ACNUR en México.

O'DOHERTY, Laura, "Algunos documentos relativos al asilo y refugio en México", trabajo, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Mayo-Junio 1985, p. 88.

SORENSEN, Max, "Manual de Derecho Internacional Público", Fondo de Cultura Económica, Segunda Reimpresión, México 1981, pp. 819.

The Office of the United Nations High Commissioner for Refugees. General Information Paper. UNHCR, enero de 1982, HCR/50B/1/82, GE 82-015 33.

VARESE, Stefano, "Multiétnicidad y exilio: Los factores culturales en la situación de los Refugiados Guatemaltecos en México", trabajo, 1986 pp. 55.

VOLUNTARY REPATRIATION: A Background Story, preparada para la mesa redonda de repatriación voluntaria convenida por la Oficina del ACNUR en cooperación con el Instituto Internacional de Leyes Humanitarias, San Remo 16-19 de julio de 1985, pp.212.

FRIEDLAWD, Joan, "Legal Status of Central Americans Residing in Mexico", Immigration Newsletter, Vol. 14, No. 6 Nov-Dec 1985.

REVISTA REFUGIADOS, "Traslado de refugiados Guatemaltecos", enero 1985, España, p. 88.

- "Las Naciones Unidas y los refugiados" 1945-1985, Núm. 10, octubre 1985, p. 45.
- "Crisis sin precedentes en el ACNUR", Núm. 11, Noviembre 1985, España, p. 43.
- "Etfopes en Sudán", Núm. 15, Marzo de 1986, España, p. 45.
- "Ayudar a los refugiados contribuir a la Paz", Núm. 18, Junio de 1986, España, p. 45.
- "Refugiados en América Central", Núm. 19, Julio 1986, España, p. 45.
- "Guatemaltecos en México", Núm. 22, Octubre 1986, España, p. 45.
- Classic Aid 86, Comité Ejecutivo del ACNUR, 37a. sesión, Núm. 23, Noviembre 1986, España, p. 45.
- "Hechos y Cifras", Núm. 24, diciembre 1986, España, p. 44.
- Índice Enero 1982-Marzo 1987, Núm. 28, abril 1987, España, p. 46.
- "Refugiados en América Central: examinando las opciones" Núm. 32, Agosto 1987, España, p. 46.
- "Protegiendo a los Refugiados", Núm. 34, Octubre 1987, España, p. 46.
- "Reunio a Ginevra el Comitato Escutivo ACNUR, Núm. 12, Diciembre 1986, Italia, p. 46.
- 87 Balance del Año, Núm. 36, Diciembre 1987, España, p. 44.

CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

PreámbuloLas Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo IDISPOSICIONES GENERALESArtículo 1

DEFINICION DEL TERMINO "REFUGIADO"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951" que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como

- a) "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa", o como
- b) "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar";

y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

PROHIBICION DE LA DISCRIMINACION

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4

RELIGION

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5

DERECHOS OTORGADOS INDEPENDIEMENTE DE ESTA CONVENCION

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6

LA EXPRESION "EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuera refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7

EXENCIÓN DE RECIPROCIDAD

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutará, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios,

además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8

EXENCION DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9

MEDIDAS PROVISIONALES

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10

CONTINUIDAD DE RESIDENCIA

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia, el tiempo de

residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11

MARINOS REFUGIADOS

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II

CONDICION JURIDICA

Artículo 12

ESTATUTO PERSONAL

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, a reserva, en su caso, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de dicho Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15

DERECHO DE ASOCIACION

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16

ACCESO A LOS TRIBUNALES

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo IIIACTIVIDADES LUCRATIVASArtículo 17

EMPLEO REMUNERADO

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el

trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
- b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
- c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolutamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18

TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19

PROFESIONES LIBERALES

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Capítulo IV

BIENESTAR

Artículo 20

RACIONAMIENTO

Quando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21

VIVIENDA

En materia de vivienda, y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22

EDUCACION PUBLICA

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23

ASISTENCIA PUBLICA

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24

LEGISLACION DEL TRABAJO Y SEGUROS SOCIALES

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias están reguladas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

1) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

2) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el beneficiario resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 25

AYUDA ADMINISTRATIVA

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26

LIBERTAD DE CIRCULACION

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28

DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados, y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que residan legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29

GRAVAMENES FISCALES

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30

TRANSFERENCIA DE HABERES

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondquiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31

REFUGIADOS QUE SE ENCUENTREN ILEGALMENTE EN EL PAIS DE REFUGIO

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32

EXPULSION

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad racional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33

PROHIBICION DE EXPULSION Y DE DEVOLUCION ("REFOULEMENT")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34

NATURALIZACION

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE EJECUCION

Artículo 35

COOPERACION DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de Las Naciones Unidas que le sucediere, en el ejercicio de sus funciones, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) la condición de los refugiados,
- b) la ejecución de esta Convención, y
- c) las leyes, reglamentos y decretos que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36

INFORMACION SOBRE LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37

RELACION CON CONVENCIONES ANTERIORES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

Capítulo VIICLAUSULAS FINALESArtículo 38

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39

FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquiera otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 40

CLAUSULA DE APLICACION TERRITORIAL

Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de

los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 41

CLAUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquiera otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente

a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42

RESERVAS

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44

DENUNCIA

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45

REVISION

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46

NOTIFICACION DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 43;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

HECHA en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

ANEXOPárrafo 1

1. El documento de viaje a que se refiere el artículo 20 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viajes expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados Contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 23 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desea trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

1. Los Estados Contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito, no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado Contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 23, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Cada Estado Contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado Contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

3. Los Estados Contratantes se reservan, en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados Contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán ni modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APENDICE

Modelo de documento de viaje

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros).

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 25 de julio de 1951" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la libreta)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Nº

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Este documento expira el, a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido(s)

Nombre(s)

Acompañado por (niños).

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.

2. El titular está autorizado a regresar a
 [Indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el
 o antes del, a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular está autorizado a regresar no será menor de tres meses.]

3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió. 1/

(2)

Lugar y fecha de nacimiento

Profesión

Domicilio actual

Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la esposa

.....

*Apellido(s) y nombre(s) del esposo

.....

Descripción

Estatura

Cabello

Color de los ojos

Nariz

Forma de la cara

Color de la tez

Señales particulares

Niños que acompañan al titular

Apellido(s)	Nombre(s)	Lugar de nacimiento	Sexo
.....
.....
.....
.....

* Táchese lo que no sea del caso.

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

1/ La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

(3)

Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento

Huellas digitales del titular (si se requieren)

Firma del titular

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

.....
.....
.....
.....

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

.....
.....
.....

Expedido en

Fecha

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

Derechos percibidos:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Fecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga
o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene

páginas, sin contar la cubierta)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Fecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga
o renueva la validez del documento

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Fecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga
o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene

páginas, sin contar la cubierta.)

(7-32)

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.

(Este documento contiene

páginas, sin contar la cubierta.)

RESOLUCION 2198 (XVI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

Protocolo sobre el Estatuto de los RefugiadosLa Asamblea General,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 ^{1/}, sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1º de enero de 1951,

Tomando nota de la recomendación del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ^{2/} tendiente a que el proyecto de Protocolo sobre el estatuto de los refugiados sea presentado a la Asamblea General, después de ser examinado por el Consejo Económico y Social, a fin de que pueda autorizarse al Secretario General de las Naciones Unidas a abrir el Protocolo a la adhesión de los gobiernos lo antes posible,

Considerando que, en su resolución 1166 (LII) de 10 de noviembre de 1966, el Consejo Económico y Social ha tomado nota con aprobación del proyecto de Protocolo que figura en la adición al informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y que contiene medidas encaminadas a ampliar el alcance de la Convención en lo que se refiere a las personas a las que se aplica ^{3/}, y ha transmitido dicho documento a la Asamblea General,

1. Toma nota del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados cuyo texto ^{3/} figura en la adición al informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

^{1/} Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 189, 1954, Nº 2545.

^{2/} Véase A/6311/Rev.1/Add.1, parte II, párr. 36.

^{3/} Ibid., parte I, párr. 2.

2. Pide al Secretario General que transmita el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que puedan adherirse al Protocolo ^{4/}.

1/95ª sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966.

^{4/} El Protocolo fue firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General el 31 de enero de 1967.

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951.

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1º de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo II

COOPERACION DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III

INFORMACION SOBRE LEGISLACION NACIONAL

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulgaran para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo IV

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo V

ADESION

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

CLAUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo VII

RESERVAS Y DECLARACIONES

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo, se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44, de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo VIII

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo IX

DENUNCIA

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo X

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI

DEPOSITO EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE LAS NACIONES UNIDAS

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

ANEXO 2

Declaración Universal de Los Derechos Humanos resolución 217 A
(III). Diciembre 10, 1948.

Artículo 14:

- 1) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar así lo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
- 2) Este derecho no podrá ser invocado ~~contra~~ una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

319 (IV). Refugiados y apátridas

A

La Asamblea General,

Considerando que el problema de los refugiados tiene alcance y carácter internacionales y que su solución definitiva sólo puede encontrarse en la repatriación voluntaria de los refugiados o en su asimilación en nuevas comunidades nacionales,

Reconociendo que la protección internacional a los refugiados incumbe a las Naciones Unidas,

Habiendo examinado la resolución 248 (IX) A⁶ aprobada por el Consejo Económico y Social el 6 de agosto de 1949, el informe⁷ del Secretario General del 26 de octubre de 1949, así como las comunicaciones del Consejo General de la Organización Internacional de Refugiados de 11 de julio⁸ y 20 de octubre de 1949,⁹

Considerando que, en su resolución mencionada, el Consejo Económico y Social solicitó de los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de otros Estados que aseguraran la protección jurídica indispensable a los refugiados comprendidos en la competencia de la Organización Internacional de Refugiados, y recomendó que la Asamblea General, en su cuarto período de sesiones, determinara las funciones y disposiciones administrativas que deban preverse, dentro de la estructura de las Naciones Unidas, para la protección internacional de los refugiados cuando la Organización Internacional de Refugiados cese en sus funciones,

1. Decide la creación, a partir del 1º de enero de 1951, de una Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Anexo de la presente resolución, para desempeñar las funciones que en ellas se le señalan y cualquier otra función que la Asamblea General le confiera ocasionalmente;

⁶ Véanse los Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Cuarto Año, noveno período de sesiones, Resoluciones.

⁷ Véanse los Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Tercera Comisión, documento A/C.3/527.

⁸ Véase documento E/1392.

⁹ Véanse los Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Tercera Comisión, documento A/C.3/528.

2. Decide que, a menos que la Asamblea General tome otra decisión ulterior, no se cargarán al presupuesto de las Naciones Unidas otros gastos que los de orden administrativo derivados del funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado, y que todos los demás gastos derivados de las actividades del Alto Comisionado serán sufragados mediante contribuciones voluntarias;

3. Invita al Secretario General:

a) A redactar un proyecto detallado de medidas de aplicación de la presente resolución y de su Anexo, a comunicar este proyecto a los Gobiernos e invitarlos a formular observaciones, y a presentar dicho proyecto al Consejo Económico y Social, en su undécimo período de sesiones, acompañado de las observaciones que hayan comunicado los Gobiernos;

b) A establecer, en colaboración con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, un proyecto de presupuesto para el funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados en 1951;

4. Invita al Consejo Económico y Social:

a) A redactar, en su duodécimo período de sesiones, un proyecto de resolución en el cual se incluyan las disposiciones relativas al funcionamiento de una Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, y a presentarlo a la Asamblea General para su examen durante el quinto período ordinario de sesiones;

b) A transmitir a la Asamblea General, en su quinto período de sesiones, las recomendaciones que el Consejo juzgue adecuadas, concernientes a las definiciones del término "refugiado" que aplicará el Alto Comisionado;

3. Decide examinar sucesivamente, a más tardar en su octavo período ordinario de sesiones, las cuestiones relativas a la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, a fin de decidir si la Oficina del Alto Comisionado debe seguir en funciones después del 31 de diciembre de 1953.

Anexo

1. La Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados deberá:

a) Ser instituida dentro de la estructura de las Naciones Unidas, de manera que posea la independencia y el prestigio necesarios para permitir que el Alto Comisionado ejerza eficazmente sus funciones;

b) Ser financiada en el presupuesto de las Naciones Unidas; y

c) Recibir de las Naciones Unidas instrucciones de orden general según las necesidades que determine la Asamblea General.

2. Deberán adoptarse medidas para asociar a los Gobiernos interesados de los Estados no miembros de las Naciones Unidas, a la obra emprendida por la Oficina del Alto Comisionado.

3. Las personas a las que se extenderá la competencia de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados serán, por el momento, los refugiados y personas de edad adulta definidos en el Anexo I* de la constitución de la Organización Internacional de Refugiados y, en lo su esivo, aquellas personas que la Asamblea General podrá designar periódicamente, incluyendo entre las personas comprendidas en la jurisdicción de la Oficina del Alto Comisionado de conformidad con los términos de las convenciones y tratados internacionales aprobados por la Asamblea General.

4. El Alto Comisionado, a fin de fomentar, promover y facilitar la cooperación de los gobiernos interesados para el problema de su incumplencia, deberá velar por la protección a los refugiados y personas desahuciadas comprendidos en la competencia de la Oficina del Alto Comisionado:

a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales encaminados a proteger a los refugiados y vigilando su aplicación y proponiendo todos los modificaciones en ellos necesarios;

b) Promoviendo, mediante acuerdos especiales con los Gobiernos, la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que requieren protección;

c) Asistiendo a los Gobiernos y a las organizaciones privadas en sus esfuerzos para fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;

d) Facilitando la co-ordinación de los esfuerzos de las instituciones privadas que se ocupan de la asistencia a los refugiados.

5. El Alto Comisionado repartirá entre los organismos particulares y, eventualmente, entre los organismos oficiales que considere más aptos para administrar tal asistencia, los fondos, públicos o privados, que reciba con este fin. No podrá, sin embargo, recurrir a los Gobiernos o hacer un llamamiento general a los gobiernos, a no ser con la aprobación previa de la Asamblea General. Las cuentas relativas a esos fondos deberán ser verificadas periódicamente por los auditores de las Naciones Unidas. Para conocimiento de la Asamblea General, el Alto Comisionado deberá hacer en su informe anual una exposición sobre su actividad en esta materia.

6. El Alto Comisionado tendrá a su cargo otras actividades, incluida la reparación y trabajos para el reasentamiento de los refugiados, que la Asamblea General determine.

7. El Alto Comisionado deberá informar anualmente sobre su trabajo a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social.

8. La actividad del Alto Comisionado no tiene carácter político alguno, y se refiere, en principio, a los grupos y categorías de refugiados. En el cumplimiento de sus funciones, deberá:

a) Mantenerse en contacto permanente con los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas, y recurrir a la ayuda de los diversos organismos especializados;

b) Entrar en contacto, en la forma que juzgue más conveniente, con las organizaciones privadas que se ocupan de cuestiones de refugiados.

9. El Alto Comisionado deberá ser elegido por la Asamblea General, a propuesta del Secretario General, por un período de tres años a partir del 1º de enero de 1951.

10. El Alto Comisionado deberá nombrar, por un período de tres años, un Alto Comisionado suplente, de nacionalidad distinta de la suya. Deberá nombrar también, para que le asista, en conformidad con las normas reglamentarias de las Naciones Unidas, un reducido personal consagrado a la causa que la Oficina ha de servir.

11. El Alto Comisionado deberá consultar con los Gobiernos de los países en que residen los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos. En todo caso que reconozca esta necesidad podrá nombrar un representante aceptado por el Gobierno de tal país. Con respecto a los mismos comités, un mismo representante podrá ejercer la representación en varios países.

12. La Oficina del Alto Comisionado estará situada en Ginebra.

* Véase las Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en la segunda parte de su primer período de sesiones, págs. 85.

La Asamblea General,

Ha sido impuesto del contenido de la memoria que le ha dirigido el 20 de octubre de 1949 el Consejo General de la Organización Internacional de Refugiados,

Teniendo interés en dar a la Organización Internacional de Refugiados el apoyo sin el cual la organización no considera hallarse en condiciones de terminar rápida y completamente su labor,

1. *Decide* dirigir un llamamiento apremiante

a los Estados, Miembros o no de las Naciones Unidas, invitándoles a prestar a la Organización Internacional de Refugiados la mayor ayuda posible, en especial respecto a la admisión de los refugiados pertenecientes a las categorías más desheredadas, y a la asistencia a éstos;

2. *Decide*, a falta de elementos precisos de juicio, aplazar hasta su quinto período ordinario de sesiones el examen de los problemas de asistencia, evocados en la memoria mencionada, que existieren todavía en esa época.

265a sesión plenaria,
3 de diciembre de 1949.

La Asamblea General,

1. *Toma nota* de la parte I y de la parte II del informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados¹, presentado a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social de conformidad con el párrafo 11 del Estatuto de su Oficina²;

2. *Expresa su satisfacción* por la conclusión de la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados³;

3. *Invita a los Estados Miembros y a los Estados no miembros de las Naciones Unidas* que han demostrado interés en la solución del problema de los refugiados, a adherirse a esa Convención a la brevedad posible;

4. *Reitera la recomendación* que dirigió a los gobiernos en su resolución 428 (V) de 14 de diciembre de 1950, pidiéndoles se sirvan cooperar con el Alto Comisionado.

371a. sesión plenaria,
2 de febrero de 1952.

B

La Asamblea General,

Teniendo nota de la comunicación del Consejo General de la Organización Internacional de Refugiados sobre los problemas concernientes a los refugiados que subsisten al desaparecer dicha Organización⁴ y de las observaciones sobre los problemas de asistencia contenidas en el informe⁵ presentado por el Alto Comisionado para los Refugiados conforme a la resolución 439 (V) de 14 de diciembre de 1950,

Haciendo también nota de los graves problemas que en algunas regiones subsistirán para los refugiados que no hayan sido repatriados ni reventados cuando la Organización Internacional de Refugiados cese en sus actividades,

Teniendo en cuenta la urgencia de encontrar soluciones al problema de los refugiados, entre ellas la repatriación a sus países de origen de los refugiados que expresen el deseo de regresar a ellos,

1. *Invita* al Alto Comisionado a que, con arreglo a lo previsto en el párrafo 10 del Estatuto de su Oficina, haga un llamamiento para conseguir fondos destinados a prestar ayuda de urgencia a los grupos de refugiados más necesitados comprendidos en su competencia;

2. *Recomienda* a todos los Estados directamente interesados en el problema de los refugiados, así como a los organismos especializados y a los demás organismos intergubernamentales interesados, que, al preparar y ejecutar programas de reconstrucción y desarrollo económico, presten especial atención a este problema; y pide al Alto Comisionado que contribuya a fomentar las actividades emprendidas en este campo, teniendo debidamente en cuenta la conveniencia de repatriar a sus países de origen a los refugiados que expresen el deseo de regresar a ellos;

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 19.

² Véase la resolución 428 (V) aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1950.

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 19, Parte II.

⁴ Véase, Anexos, temas 30 y 31 del programa, documento

ANEXO 5

ESTATUTO DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE
LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales.

En el ejercicio de sus funciones, y especialmente si llegare a presentarse alguna dificultad respecto, por ejemplo, a cualquier controversia relativa al estatuto internacional de esas personas, el Alto Comisionado solicitará el dictamen de un comité consultivo en asuntos de refugiados si se creare tal comité.

2. La labor del alto Comisionado tendrá carácter enteramente apolítico; será humanitaria y social y, por regla general, estará relacionada con grupos y categorías de refugiados.

3. El Alto Comisionado seguirá las instrucciones que le den la Asamblea General o el Consejo Económico y Social.

4. El Consejo Económico y Social podrá decidir, después de oír el parecer del Alto Comisionado en la materia, la creación de un comité consultivo en asuntos de refugiados, que estará compuesto de representantes de Estados Miembros y de Estados no miembros de las Naciones Unidas, escogidos por el Consejo atendiendo al interés que demuestren por la solución del problema de los refugiados y a su devoción a esta causa.

5. La Asamblea General examinará nuevamente, a más tardar en su octavo período ordinario de sesiones, las disposiciones relativas a la Oficina del Alto Comisionado, a fin de decidir si la Oficina debe seguir en funciones después del 31 de diciembre de 1953.

CAPITULO II - FUNCIONES DEL ALTO COMISIONADO

6. El Alto Comisionado tendrá competencia respecto a:

A. 1) Cualquier persona que haya sido considerada como refugiado en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

ii) Cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la

protección de ese país, o que, por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él.

Las decisiones adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades en cuanto a la condición de refugiado de una persona, no impedirán que se conceda el estatuto de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el presente párrafo.

El Alto Comisionado dejará de tener competencia respecto a cualquier persona comprendida en la precedente sección A si esa persona:

- a) Se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Ha recobrado, voluntariamente, la nacionalidad que había perdido;
- c) Ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del gobierno del país de su nueva nacionalidad;
- d) Se ha establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido;
- e) Por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, no puede seguir invocando, para continuar negándose a la protección del gobierno del país de su nacionalidad, otros motivos que los de conveniencia personal; no podrán invocarse razones de carácter puramente económico; o
- f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, puede regresar al país donde tenía su residencia habitual y no puede seguir invocando, para continuar negándose a regresar a ese país, motivos que no sean de mera conveniencia personal;

3. Cualquier otra persona que se halle fuera del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, fuera del país en el cual tenía su residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de ser víctima de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no pueda, o, debido a ese temor, no quiera acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, no quiera regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

7. Queda entendido que la competencia del Alto Comisionado definida en el precedente párrafo no comprenderá a una persona:

- a) Que tenga más de una nacionalidad, a menos que se den en ella las condiciones fijadas en el precedente párrafo 6 con respecto a cada uno de los países de los cuales sea nacional;
- b) A la cual las autoridades competentes del país en que haya fijado su residencia reconozcan los derechos e impongan las obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;
- c) Que continúe recibiendo protección o asistencia de otros órganos y organismos de las Naciones Unidas; o

- d) Respecto a la cual existan motivos fundados para creer que ha cometido uno de los delitos comprendidos en las disposiciones de los tratados de extradición o uno de los delitos especificados en el artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado en Londres o en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre*.

8. El Alto Comisionado deberá asegurar la protección de los refugiados a quienes se extienda la competencia de la Oficina del Alto Comisionado, por los medios siguientes:

- a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos;
- b) Promoviendo, mediante acuerdos especiales con los gobiernos, la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que requieran protección;
- c) Asistiendo a los gobiernos y a los particulares en su esfuerzo para fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;
- d) Promoviendo la admisión de refugiados, sin excluir a los de categorías más desamparadas, en los territorios de los Estados;
- e) Tratando de obtener que se conceda a los refugiados permiso para trasladar sus hogares y especialmente los necesarios para su reasentamiento;
- f) Obteniendo de los gobiernos información acerca del número y la situación de los refugiados que se encuentran en sus territorios, y de las leyes y reglamentos que los conciernen;
- g) Manteniéndose en contacto permanente con los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas;
- h) Estableciendo contacto, en la forma que juzgue más conveniente, con las organizaciones privadas que se ocupen de cuestiones de refugiados;
- i) Facilitando la coordinación de los esfuerzos de las organizaciones privadas que se ocupen del bienestar social de los refugiados.

9. El Alto Comisionado emprenderá cualquier otra actividad adicional que pueda prescribir la Asamblea General, en particular la de repatriación y reasentamiento de refugiados, dentro de los límites de los recursos puestos a su disposición.

10. El Alto Comisionado administrará y repartirá entre los organismos particulares y, eventualmente, entre los organismos públicos que considere más aptos para administrar tal asistencia, los fondos, públicos o privados, que reciba con este fin.

El Alto Comisionado podrá rechazar toda oferta que no considere adecuada o que no pueda utilizarse.

El Alto Comisionado no podrá recurrir a los gobiernos en demanda de fondos ni hacer un llamamiento general sin la aprobación previa de la Asamblea General.

El Alto Comisionado deberá hacer, en su informe anual, una exposición sobre su actividad en esta materia.

* Véase la resolución 217 A (III).

11. El Alto Comisionado podrá exponer su opinión ante la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y sus respectivos órganos subsidiarios.

El Alto Comisionado deberá presentar anualmente un informe a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social; su informe será examinado como tema separado del programa de la Asamblea General.

12. El Alto Comisionado podrá recurrir a la ayuda de los diversos organismos especializados.

CAPITULO III - ORGANIZACION Y HACIENDA

13. El Alto Comisionado será elegido por la Asamblea General a propuesta del Secretario General. Los términos del mandato del Alto Comisionado serán propuestos por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General. El Alto Comisionado será elegido por un período de tres años, a partir del 1º de enero de 1951.

14. El Alto Comisionado nombrará, por un período igual, un Alto Comisionado Adjunto de nacionalidad distinta a la suya.

15. a) Dentro de los límites de los créditos presupuestarios consignados al efecto, el Alto Comisionado nombrará el personal de su Oficina, el cual será responsable ante él en el ejercicio de sus funciones;
- b) Este personal será escogido entre las personas consagradas a la causa que la Oficina del Alto Comisionado ha de servir;
- c) Sus condiciones de trabajo serán las previstas en el estatuto del personal aprobado por la Asamblea General, y en las disposiciones reglamentarias dictadas, en virtud de dicho estatuto, por el Secretario General;
- d) Además, podrán adoptarse disposiciones para permitir el empleo de personal sin retribución.

16. El Alto Comisionado deberá consultar con los gobiernos de los países en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos. En todo país que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el gobierno de tal país. Con sujeción a las mismas condiciones, un mismo representante podrá ejercer la representación en varios países.

17. El Alto Comisionado y el Secretario General tomarán disposiciones adecuadas para mantener enlace y consultarse en los asuntos de interés común.

18. El Secretario General proporcionará al Alto Comisionado todas las facilidades necesarias dentro de los límites previstos en el presupuesto.

19. La Oficina del Alto Comisionado estará situada en Ginebra (Suiza).

20. La Oficina del Alto Comisionado será financiada con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. A menos que la Asamblea General decida ulteriormente otra cosa, no se cargarán al presupuesto de las Naciones Unidas más gastos que los de orden administrativo derivados del funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado, y todos los demás gastos derivados de las actividades del Alto Comisionado serán sufragados mediante contribuciones voluntarias.

21. La gestión de la Oficina del Alto Comisionado estará sujeta al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias que en materia de hacienda dicte el Secretario General en cumplimiento de dicho Reglamento.

22. Las cuentas relativas a los fondos puestos a disposición del Alto Comisionado estarán sujetas a comprobación por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, quedando entendido que la Junta podrá aceptar las cuentas comprobadas presentadas por los organismos a los cuales se hayan asignado fondos. Las disposiciones administrativas relativas a la custodia y la distribución de tales fondos serán tomadas de común acuerdo por el Alto Comisionado y el Secretario General, conforme al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Secretario General en aplicación de dicho Reglamento.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS REFUGIADOS

Sede: Palacio de las Naciones
Ginebra, Suiza

Representantes:	Alemania (República Federal de)	Líbano
	Australia y Nueva Zelanda	Macao
	Austria	Nepal
	Bélgica	Países Bajos
	Burundi	Reino Unido
	Colombia y Argentina (para América Latina)	República Árabe Unida
	Congo (República Democrática del)	República Centroafricana
	Estados Unidos de América	Senegal
	Etiopía (Oficina Regional de enlace para África)	Tanzania
	Francia	Túnez
	Grecia	Turquía
	Hong Kong	Uganda
	Italia	Zambia

Corresponsales:

- Argelia
- Argentina
- Canadá
- Chile
- España
- Israel
- Luxemburgo
- Marruecos
- Portugal
- Sudáfrica
- Venezuela
- Yugoslavia

PODER EJECUTIVO

179.

SECRETARIA DE GOBERNACION

ANEXO 6

Acuerdo por el que se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretarial para estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el Territorio Nacional, que se denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo Federal confiere la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 21, 27, 28 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO:

Que nuestro país ha sentido en su vida independiente una traza inalterada de asilo a quienes solicitan protección por motivos políticos en sus países de origen, lo cual se traduce en la permanencia dentro de su territorio de refugiados que requieren de atención en sus innumerables necesidades después de haber obtenido su asilo en el país;

Que dicha situación plantea la necesidad de crear una Comisión Intersecretarial en la que concurren representantes de las dependencias del Poder Ejecutivo que deban participar en esta materia;

a su respectiva competencia, a fin de procurar medios de ayuda y protección a los refugiados;

Que, por otra parte, dicha Comisión está en carpada de proponer las relaciones y acuerdos que en su caso procedan con las autoridades gubernamentales que prestan iguales o similares servicios; he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretarial para estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el Territorio Nacional, que se denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la cual estará integrada por el Titular de la Secretaría de Gobernación, como Titular el carácter de Presidente, y un representante de las Secretarías de Relaciones Exteriores y del Trabajo y Previsión Social.

Los Titulares de las Secretarías precedidas en el párrafo anterior, designarán a sus representantes que fungirán como Comisarios Proprietarios, así como a los Suplentes que cubrirán los ausencias de éstos, con las mismas obligaciones y derechos.

SEGUNDO.—La Comisión tendrá a su cargo:

I.—Estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el Territorio Nacional;

Martes 22 de Julio de 1930 DIARIO OFICIAL Primera Sesión

II.—Proponer las relaciones e intercambios con organismos internacionales creados para ayudar a los refugiados;

III.—Aprobar los proyectos de ayuda a los refugiados en el país;

IV.—Buscar soluciones permanentes a los problemas de los refugiados;

V.—Elaborar su Reglamento Interior;

VI.—Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

TERCERO.—La Comisión se reunirá, a convocatoria de su Presidente cuantas veces sea necesario, celebrará cuando menos tres reuniones al año.

A las reuniones de la Comisión se podrá invitar a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública que realicen actividades relacionadas con el objeto de la propia Comisión.

CUARTO.—La Comisión se auxiliará con un Secretariado Técnico, el cual estará integrado por un funcionario designado por cada Secretaría integrante de la misma, y se encargará de formular los estudios

y dictámenes que le encomiende la misma, así como las tareas que por el logro de los objetivos de la Comisión le sean asignadas.

El Secretariado Técnico contará con un Coordinador que será designado por el Presidente de la Comisión.

QUINTO.—Los acuerdos y recomendaciones de la Comisión se comunicarán por conducto del Presidente de la misma a las dependencias y entidades que le correspondan, a fin de que procuren lo necesario para su cumplimiento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—La Comisión expedirá su primer informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de celebración de su primera sesión.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F., el día 14 de julio de 1930.—José López Portillo.—Rubén de Sola.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Sotelo.—Rubén de Sola.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Cárdenas.—Rubén de Sola.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paulillán.—Rubén de Sola.

COMISION MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS

ANEXO 2

180

Considerando la trayectoria de hospitalidad a los asilados y refugiados que practica el Gobierno de México, refrendada en su decisión reciente de crear la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, organismo de alta jerarquía gubernamental, cuyo principal objetivo es el de encontrar soluciones permanentes en materia de protección y asistencia a estos extranjeros;

Considerando que el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados estipula, entre otros factores, que este organismo debe colaborar con los gobiernos en la búsqueda de soluciones a los problemas de los refugiados;

Considerando que los esfuerzos de México deben estar respaldados por un solidario apoyo y ayuda internacional, tomando en cuenta el importante número de asilados y refugiados

27



que actualmente se encuentran en México, especialmente de nuevos grupos provenientes de América Central;

La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados

ACUERDAN cooperar estrechamente en la elaboración y financiamiento de programas asistenciales para asilados y refugiados, los cuales estarán inscritos dentro de la política que sobre el particular definan las autoridades mexicanas en cuanto a número de refugiados, su recepción, ubicación, ocupación y permanencia, así como dentro de los esquemas de normas básicas internacionalmente reconocidas sobre la materia.

Estos programas tendrán como meta una mejor aten

172

COMISION MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS

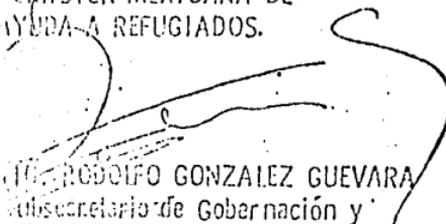
- 3 -

182.

ción a quienes, habiendo sido aceptados por el Gobierno de Méxi-
co como refugiados o asilados, requieran de apoyos de emergen-
cia; procurarán también la búsqueda de soluciones de autosufi-
ciencia para esas personas mientras permanezcan en México, --
sea por la situación prevaleciente en sus países de origen, o en
tanto se dirigen a un tercer país.

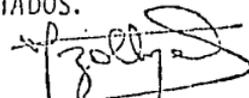
México, D.F., a 2 de marzo de 1981.

COMISION MEXICANA DE
AYUDA A REFUGIADOS.



ROBERTO GONZALEZ GUEVARA
Subsecretario de Gobernación y
representante ante la Comisión.

COMISION DEL ALTO COMISIONADO
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
REFUGIADOS.



MAXIME LEOPOLD ZOLINER
Director de Asistencia en la Sede.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

EL COLOQUIO SOBRE EL ASILO Y LA PROTECCION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS EN AMERICA LATINA, REUNIDO EN MEXICO, DEL 11 AL 15 DE MAYO DE 1981

Tomando en consideración:

La necesidad de adecuar la valiosa tradición del asilo en América Latina a los problemas actuales de la Región, caracterizados por la masificación de los desplazamientos y el incremento numérico de personas en busca de asilo;

La conveniencia de superar determinadas lagunas y carencias, tanto del sistema universal cuanto del sistema interamericano, así como del orden jurídico interno de los Estados para hacer frente a los complejos problemas legales, económicos, sociales, culturales y laborales, de estas personas;

La falta de ratificaciones o adhesiones por parte de un cierto número de países de la Región a los instrumentos universales y regionales sobre la materia;

La necesidad de armonizar los principios, las normas, y los mecanismos de protección de los asilados y refugiados en América Latina; y

Estimando asimismo que la protección de los asilados y refugiados es parte integrante del derecho humanitario y de la protección internacional de los derechos humanos;

Adopta las siguientes:

Conclusiones:

1. Reafirmar que tanto el sistema universal como el regional de protección de los asilados y refugiados reconocen como un principio básico del derecho internacional el de la no-devolución, incluyendo dentro de este principio la prohibición del rechazo en las fronteras;

2. Enfatizar el carácter humanitario y apolítico del otorgamiento del asilo, tal como ha sido consagrado por la Declaración de Asilo Territo-

nado de las Naciones Unidas y con los órganos competentes de la OEA.

7. Pedir a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos enviar, si lo tiene a bien, las presentes conclusiones y recomendaciones a los Estados miembros, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Corte Americana de Derechos Humanos y al Comité Jurídico Interamericano;

8. Publicar un volumen que contenga los documentos, informes, exposiciones y conclusiones de este Coloquio, a cuyo efecto se solicita la valiosa colaboración de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Finalmente, el Coloquio expresó su más profundo agradecimiento a las autoridades mexicanas y, en particular, al señor licenciado Jorge Castañeda, Secretario de Relaciones Exteriores; al Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por la iniciativa y la realización del evento. Asimismo, el Coloquio rindió homenaje a la generosa tradición de asilo practicada por el Gobierno y Pueblo de México.

Tlalotelco, México, D. F.
15 de mayo de 1961

*PALABRAS DEL LICENCIADO CESAR SEPULVEDA
EN LA CLAUSURA DEL COLOQUIO SOBRE EL
ASILO Y LA PROTECCION INTERNACIONAL
DE REFUGIADOS EN AMERICA LATINA*

Al concluir este Coloquio creo que tenemos justificación para sentirnos satisfechos de los resultados.

En efecto, y gracias a la experticia de los participantes y de los invitados, pudieron examinarse con éxito arduas cuestiones sobre los problemas que confronta actualmente la institución del asilo territorial en nuestra América. Afectado como está el asilo por la incompreensión, por su desconocimiento, ofrece sin embargo, todavía, muchas rutas de esperanza para los perseguidos políticos.

Es verdad que no pocos gobiernos latinoamericanos le muestran desconfianza. Es cierto también que otros regímenes conspiran para neutralizarlo. También es verdad que su tratamiento ofrece dificultades, pero el Coloquio encontró que, en un plano realista, puede ser objeto de mejoría, y puede ser mejor entendido y aplicado si se repara en algunas cosas vitales que se pueden realizar, y que imprimirían una mayor certeza al asilo en el territorio de un país.

Así, por ejemplo, la reunión pudo percibir que el asilo territorial y el estatuto de refugiados es reconocido en la América Latina, como un principio básico de las relaciones y el derecho internacional americano, pero que es menester uniformar y extender su política, que haya más certidumbre en su aplicación, que se eliminen ciertas nociones equívocas que se han forjado a su alrededor.

El coloquio encontró, por ejemplo, que ha sido muy lento el movimiento para generalizar las convenciones sobre asilo territorial en América, tanto la de Caracas, de 1954 que México acaba de ratificar como la Interamericana de Derechos Humanos o de San José de 1969. Se impone, por tanto, que los Estados de este hemisferio, especialmente los países mayores dediquen más atención a aceptar estas convenciones, que lleguen a América.

También es perceptible que las Convenciones de Naciones Unidas, la de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, y su Protocolo de 1967, reciben un mayor número de adhesiones, para entender su campo

al de las Naciones Unidas, que establece que dicho otorgamiento constituye un acto pacífico y que de ninguna manera debe ser considerado como inamovible entre los Estados, miembros de la Organización, ni el reconocimiento de la condición de refugiados;

3. Señalar la necesidad de realizar un esfuerzo, acorde con las circunstancias por las que atraviesa la Región, que permita conjugar los aspectos más favorables de la tradición del sistema interamericano, con los elementos que aporta el sistema universal de protección a refugiados y asilados;

4. Es necesario extender en América Latina la protección que los instrumentos universales e interamericanos otorgan a refugiados y asilados, a todos aquellos personas que huyen de su país a causa de agresión, ocupación o dominación extranjeras, violación masiva de los derechos humanos, o acontecimientos que alteren seriamente el orden público, en todo o parte del territorio del país de origen;

5. Promover a la sistematización de los principios y criterios contenidos en cada uno de los sistemas, con miras al perfeccionamiento de su aplicación y a la formulación de normas que sean posteriormente adoptadas por el ordenamiento interno de los Estados;

6. Reconocer que los regímenes relativos al estatuto jurídico de asilados y refugiados, tanto el universal como el interamericano, constituyen un sistema normativo adecuado de protección internacional, cuya interpretación y aplicación se debe efectuar de acuerdo con los principios generales del derecho internacional y la costumbre internacional, y tomando en consideración el desarrollo progresivo que sobre esta materia resulte de las resoluciones de las Asambleas Generales de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos;

7. Reconocer y destacar la importante labor desarrollada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en los diversos campos de su competencia y, en especial, en el ámbito de la protección internacional de los refugiados a través de sus representaciones regionales en América Latina;

8. Adherirse a las conclusiones adoptadas por el grupo de expertos sobre el otorgamiento de asilo temporal en situaciones de movimientos masivos, convocado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en abril de 1981, según las cuales en tales situaciones, debe concederse adecuada protección y tratamiento humanitario mientras se buscan soluciones permanentes a tales problemas;

9. Propiciar la coordinación y la cooperación institucional de los órganos competentes de la Organización de Estados Americanos con el

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en materia de protección internacional;

En vista de lo anterior, el Coloquio formula las siguientes:

Recomendaciones:

1. Exhortar a los Estados que todavía no lo han hecho a ratificar o adherir a la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y al Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados; a la Convención sobre Asilo Territorial (Caracas 1954); a la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José); y a la Convención sobre Extradición (Caracas 1981); y, asimismo, solicitar a los Estados del Hemisferio su colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las acciones de su competencia;

2. Promover, en la América Latina, la divulgación, enseñanza e investigación a nivel universitario y técnico, de las normas internacionales sobre protección de asilados y refugiados, en el marco del derecho internacional;

3. Pedir a la Organización de los Estados Americanos, a sus órganos competentes y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que amplíen e intensifiquen su colaboración, a forma que consideren más conveniente, con miras a lograr el cumplimiento de las normas en materia de protección de asilados y refugiados en América Latina;

4. Sugerir que se realice, por parte de la Oficina del Alto Comisionado y los órganos competentes de la Organización de los Estados Americanos, un estudio comparado de las normas internas de los Estados de América Latina sobre asilados y refugiados, en relación con la problemática que plantea la realidad actual y la aplicación de los instrumentos internacionales sobre la materia;

5. Utilizar con mayor intensidad los órganos competentes del sistema interamericano y sus mecanismos, y en especial la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y, en su caso, la Corte Americana de Derechos Humanos en el ámbito de su función consultiva, con el propósito de complementar la protección internacional de refugiados y asilados.

6. Instar a las organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales, que han contribuido a la protección de los asilados y refugiados en América Latina, a que prosiguan su encomiable labor coordinando su acción, cuando sea del caso, con la Oficina del Alto Comisio-

COMITÉ DE SOLICITUD Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS
EN AMÉRICA CENTRAL,
MÉXICO Y PANAMA: PROBLEMAS JURÍDICOS Y HUMANITARIOS

(Cartagena, 15-22 de noviembre de 1984)

Anexo 9

Co-patrocinado por:

186.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS
FACULTAD DE DERECHO

CENTRO REGIONAL DE ESTUDIOS
DEL TERCER MUNDO

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

PROPUESTA

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Declaración de Cartagena
Sobre los Refugiados
Cristina*

I

RECORDANDO las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Comité realizado en 1981 en México sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, el cual estableció importantes criterios para el análisis y consideración de esta materia;

RECONOCIENDO que la situación centroamericana en lo que se refiere a refugiados ha evolucionado en estos últimos años de tal forma que ha adquirido nuevas dimensiones que requieren una especial consideración;

APRECIANDO los generosos esfuerzos que han realizado los países receptores de refugiados centroamericanos no obstante las enormes dificultades que han debido afrontar, particularmente ante la crisis económica actual;

DESTACANDO la admirable labor humanitaria y política que le ha correspondido desempeñar al ACHUR en los países centroamericanos, México y Panamá de conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y en el Protocolo de 1967, así como en la Resolución 428(V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada por el voto unánime de sus integrantes, en virtud de la cual el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se aplica a todos los Estados, sean o no partes de la mencionada Convención y/o Protocolo;

TENIENDO igualmente presente la labor efectuada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la protección de los derechos de los refugiados en el continente;

POYANDO decididamente los esfuerzos del Grupo Contadora para solucionar de un modo efectivo y duradero el problema de los refugiados centroamericanos, lo cual constituye un avance significativo en la negociación de acuerdos operativos para lograr la paz en la región.

EXPRESANDO su convencimiento de que muchos de los problemas jurídicos y humanitarios que han surgido en la región centroamericana, México y Panamá, en lo que se refiere a los refugiados, sólo pueden ser encarados teniendo en consideración la necesaria coordinación y armonización entre los sistemas universales, regionales y los esfuerzos nacionales;

II

HABIENDO tomado conocimiento, con apreciación, de las disposiciones sobre refugiados incluidas en el Acta de Contadora para la Paz y Cooperación en Centroamérica, cuyos criterios comparte plenamente y que a continuación se transcriben:

- (a) "Realizar, si aún no lo han hecho, los trámites constitucionales para adherirse a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados."
- (b) "Adoptar la terminología establecida en la Convención y en el Protocolo citados en el párrafo anterior, con el objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes."
- (c) "Establecer los mecanismos internos necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención y del Protocolo citados en el numeral 58; cuando se produzca la adhesión."
- (d) "Que se establezcan mecanismos de consulta entre los países centroamericanos con representantes de las oficinas gubernamentales responsables de atender el problema de los refugiados en cada Estado."
- (e) "Apoyar la labor que realiza el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) en Centroamérica, y establecer mecanismos directos de coordinación para facilitar el cumplimiento de su mandato."
- (f) "Que toda repatriación de refugiados sea de carácter voluntario, manifestada individualmente y con la colaboración del ACNUR."
- (g) "Que con el objeto de facilitar la repatriación de los refugiados, se establezcan comisiones tripartitas integradas por representantes del Estado de origen, el Estado receptor y el ACNUR."
- (h) "Fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad."
- (i) "Que se establezcan programas y proyectos con miras a la autosuficiencia de los refugiados."
- (j) "Capacitar a los funcionarios responsables en cada Estado de la protección y asistencia a los refugiados, con la colaboración del ACNUR u otros organismos internacionales."

- (k) "Solicitar a la comunidad internacional ayuda inmediata para los refugiados centroamericanos, tanto en forma directa, mediante convenios bilaterales o multilaterales, como a través del ACNUR y otros organismos y agencias."
- (l) "Determinar, con la colaboración del ACNUR, otros posibles países receptores de refugiados centroamericanos. En ningún caso se trasladará al refugiado en contra de su voluntad a un tercer país."
- (m) "Que los gobiernos del Área realicen los esfuerzos necesarios para erradicar las causas que provocan el problema de los refugiados."
- (n) "Que una vez que las bases para la repatriación voluntaria e individual hayan sido acordadas, con garantías plenas para los refugiados, los países receptores permitan que delegaciones oficiales del país de origen, acompañados por representantes del ACNUR y el país receptor, puedan visitar los campamentos de refugiados."
- (ñ) "Que los países receptores faciliten el trámite de salida de los refugiados con motivo de la repatriación voluntaria e individual, en coordinación con ACNUR."
- (o) "Establecer las medidas conducentes en los países receptores para evitar la participación de los refugiados en actividades que atenten contra el país de origen, respetando en todo momento los derechos humanos de los refugiados."

III

El Coloquio ha adoptado asimismo las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Promover dentro de los países de la región la adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, la adopción de normas de derecho interno que se inspiren en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados.

SEGUNDA.- Propiciar que la ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que aún no lo han hecho, no vaya acompañada de reservas que limiten el alcance de dichos instrumentos, e invitar a los países que las hayan formulado a que consideren su levantamiento en el más corto plazo.

TERCERA.- Reiterar que, en vista de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en el región, el precedente de la Convención de la OUA (Artículo 1, Párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esa modo la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región podría ser aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada; la agresión, ocupación o dominación extranjeras; los conflictos internos; la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

CUARTA.- Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado y subrayar la importancia del principio internacionalmente aceptado mediante el cual nada de ello podrá ser interpretado como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados.

QUINTA.- Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse, en el estado actual de la comunidad internacional, como uno de los casos de jus cogens.

SEXTA.- Reiterar a los países de asilo la conveniencia que los campamentos y asentamientos de refugiados ubicados en zonas fronterizas sean instalados al interior de los países de asilo a una distancia razonable de las fronteras con miras a mejorar las condiciones de protección en favor de éstos, a preservar sus derechos humanos y a poner en práctica proyectos destinados a la autosuficiencia e integración en la sociedad que los acoge.

SEPTIMA.- Expresar su preocupación por el problema de los ataques militares a los campamentos y asentamientos de refugiados que han ocurrido en diversas partes del mundo y proponer a los gobiernos de los países de Centroamérica, México y Panamá que apoyen las medidas que sobre el tema ha propuesto el Alto Comisionado al Comité Ejecutivo del ACNUR.

OCIAVA.- Propiciar que los países de la región establezcan un régimen sobre tratamiento mínimo para los refugiados, con base en los preceptos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, tomándose además en consideración las conclusiones emanadas del Comité Ejecutivo del ACNUR, en particular la No. 22 sobre la Protección a los Solicitantes de Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala.

NOVENA.- Expresar su preocupación por la situación que padecen las personas desplazadas dentro de su propio país. Al respecto, el Coloquio llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan protección y asistencia a éstas personas y contribuyan a aliviar la angustiada situación en que muchas de ellas se encuentran.

DECIMA.- Formular un llamado a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para que apliquen este instrumento en su conducta con los asilados y refugiados que se encuentran en su territorio.

DECIMO PRIMERA.- Estudiar en los países del área que cuentan con una presencia masiva de refugiados, las posibilidades de lograr la integración de los refugiados a la vida productiva del país, destinando los recursos de la comunidad internacional que el ACNUR canaliza a la creación o generación de empleos, possibilitando así el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los refugiados.

DECIMO SEGUNDA.- Reiterar el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzcan en condiciones de completa seguridad. preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen.

DECIMO TERCERA.- Reconocer que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria.

DECIMO CUARTA.- Instar a las organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales a que prosigan su encomiable labor coordinando su acción con el ACNUR y con las autoridades nacionales del país de asilo, de acuerdo con las directrices que estas señalen:

DECIMO QUINTA.- Utilizar con mayor intensidad los organismos competentes del sistema interamericano y, en especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de complementar la protección internacional de los asilados y refugiados. Desde luego, para el cumplimiento de esas funciones el Coloquio considera que sería aconsejable acentuar la estrecha coordinación y cooperación existente entre la Comisión y el ACNUR.

DECIMO SEXTA.- Dejar constancia de la importancia que reviste el Programa de Cooperación OEA/ACNUR y las actividades que se han desarrollado y proponer que la próxima etapa concentre su atención en la problemática que plantea la afluencia masiva de refugiados en Centroamérica, México y Panamá.

DECIMO SEPTIMA.- Propiciar en los países centroamericanos y del Grupo Contadora una difusión a todos los niveles posibles de las normas internacionales e internas referentes a la protección de los refugiados y, en general, de los derechos humanos. En particular el coloquio considera de especial importancia que dicha divulgación se efectúe contando con la valiosa cooperación de las correspondientes universidades y centros superiores de enseñanza.

IV

El Coloquio de Cartagena, en consecuencia,

RECOMIENDA:

- Que los criterios y directivas en materia de refugiados contenidos en el Acta de Paz de Contadora, constituyen, para los diez Estados participantes en el Coloquio, pautas que deben ser necesarias y escrupulosamente respetadas para determinar la conducta a seguir con relación a los refugiados en el área centro-americana.
- Que las conclusiones a las que se llegó en el Coloquio (III), sean tenidas adecuadamente en cuenta para la solución de los gravísimos problemas creados por la actual afluencia masiva de refugiados en América Central, México y Panamá.
- Que se publique un volumen que contenga el documento de trabajo, las ponencias e informes, así como las conclusiones y recomendaciones del Coloquio, solicitando al Gobierno de Colombia, al ACNUR y a los organismos competentes de la OEA que adopten las medidas necesarias para lograr la mayor difusión de dicha publicación.

V

Finalmente el Coloquio expresó su profundo agradecimiento a las autoridades colombianas y, en particular al señor Embajador de la República Doctor Belisario Betancur y al Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Augusto Ramírez Ocampo, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a la Universidad de Cartagena de Indias, y al Centro Regional de Estudio del Tercer Mundo por la iniciativa y la realización de este importante evento.

El Coloquio, asimismo, dejó constancia de su reconocimiento a la generosa tradición de asilo y refugio practicada por el pueblo y las autoridades de Colombia.